

San Antonio, nueve de mayo de dos mil diecinueve

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de agosto de 2017, comparece **Samuel Enrique Ortiz Yáñez**, cédula nacional de identidad número 11.743.906-2, egresado de Derecho, domiciliado en Av. Antonio Varas n° 175, oficina 407, Providencia, Santiago, en representación convencional de **ALBERTO ESTEBAN BRAVO CONTRERAS**, cédula nacional de identidad número 13.885.795-6; **CONSTANTINO SEGUNDO CÁCERES BARRIOS**, CNI: 12.605.285-5; **NÉSTOR HORACIO CHÁVEZ GALLEGOS**, cédula nacional de identidad número 13.195.592-8; **PABLO ALBERTO JIMÉNEZ BETANCOURT**, cédula nacional de identidad número 18.161.875-2; **FELIPE EDUARDO MEDINA HINOJOSA**, cédula nacional de identidad número 15.634.933-K; y de **CAMILO ENRIQUE FUENTES VALLEJOS**, cédula nacional de identidad número 15.872.869-9; todos de profesión u oficio movilizados y domiciliados para estos efectos en calle Las Águilas n° 1860, San Antonio, interponiendo demanda de nulidad de finiquitos que indica; nulidad del despido; cobro de prestaciones laborales y de cotizaciones previsionales; declaración de unidad económica, aplicación de medidas; y responsabilidad de empresa mandante por subcontratación; todo en procedimiento laboral de aplicación general (u ordinario laboral); en contra de la ex empleadora directa de los demandantes y cara visible de la unidad económica ante ellos, la empresa **MUELLAJE DEL MAIPO S.A.**, RUT: 99.506.030-2, del giro de su denominación, representada legalmente por don **Matías González Abarca**, cédula nacional de identidad número 15.871.627-5, administrador; ambos domiciliados en calle avenida Bernardo O'Higgins n° 2263, Barrancas, San Antonio; la integrante de la unidad económica con la anterior **SAN ANTONIO TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, también



conocida como STI S.A., RUT: 96.908.970-K, del giro desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque Molo Sur del Puerto de San Antonio, incluyendo el giro de empresa de muellaje y almacenista en dicho Frente de Atraque, representada legalmente por su gerente general don **José F. Iribarren Monteverde**, CIE: 21.377.338-0, arquitecto; también representada por la presunción de Derecho de representación del empleador del art. 4 del Código del Trabajo (en adelante “el Código”), por su gerente de recursos humanos doña **Elisa Díaz Correa**, cédula nacional de identidad número 12.399.107-9, contador auditor; todos domicilio en avenida Bernardo O'Higgins 2262, San Antonio; la integrante de la unidad económica con las anteriores **MUELLAJE STI S.A.**, RUT: 96.915.770-5, representada legalmente por su gerente general don **José Francisco Iribarren Monteverde**, CIE: 21.377.338-0, arquitecto, ambos con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 2263, Barrancas, San Antonio; la integrante de la unidad económica con las anteriores **SUDAMERICANA AGENCIAS AÉREAS Y MARÍTIMAS S.A. (SAAM)** RUT: 92.048.000-4, representada legalmente por su gerente general don **Javier Bitar Hirmas**, cédula nacional de identidad número 6.379.676-K, ingeniero, ambos con domicilio en Almirante Manuel Blanco Encalada 895, Valparaíso; la integrante de la unidad económica con las anteriores **SOCIEDAD MATRIZ SAAM (SM SAAM)**, RUT: 76.196.718-5, representada legalmente por su gerente general don **Macario Valdés Raczynski**, cédula nacional de identidad número 14.123.555-9, ingeniero, también representada por la presunción de Derecho de representación del empleador del art. 4 del Código del Trabajo (en adelante “el Código”), por su gerente de recursos humanos, don **Gastón Moya Rodríguez**, cédula nacional de identidad número 8.090.156-9, ingeniero, todos con domicilio en Hendaya 60, piso 9, Las Condes, Santiago; para que todas ellas sean condenadas solidariamente como unidad económica o un sólo



empleador; más la mandante o dueña de la obra o servicio, la empresa **EMPRESA PORTUARIA DE SAN ANTONIO (EPSA)**, RUT: 61.960.100-9, representada legalmente por don **Aldo Signorelli Bonomo**, cédula nacional de identidad número 7.014.855-2, ingeniero, ambos con domicilio en avenida Ramón Barros Luco 1613, oficina 8, San Antonio, para que se le condene por su responsabilidad solidaria o subsidiaria, según haya no ejercido o ejercido sus derechos de retención y recargo; todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer.

Señala que los demandantes Alberto Bravo Contreras, Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Pablo Jiménez Betancourt, Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos, ingresaron a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada empleador directo Muellaje del Maipo S.A., en las fechas de ingreso y por el período de duración y hasta la fecha de despido que ofrece indicar, para desempeñar las labores de movilizadores, en el Puerto de San Antonio, para la supuesta mandante por subcontratación, pero en realidad integrante de la unidad económica, la empresa San Antonio Terminal Internacional S.A. (también llamada STI S.A.), quien tiene la concesión vigente de un sector del Puerto de San Antonio, según el correspondiente contrato de concesión que mantiene con la mandante Empresa Portuaria San Antonio (también llamada EPSA), esta última propietaria del Puerto de San Antonio y dueña de la obra o puerto o servicio que entrega a STI S.A. vía contrato de concesión vigente, teniendo así esta última el carácter de empresa principal en la relación de subcontratación que sigue hacia abajo para las empresas ya dichas.

En cuanto a la fecha de ingreso y duración, sostiene que los demandantes ingresaron a trabajar a la demandada: Alberto Bravo Contreras: del 01-08-2007 al 03-03-2017; Constantino Cáceres Barrios: del 01-08-2007 al 03-03-2017; Néstor Chávez Gallegos: del 15-02-2008 al 03-03-2017; Pablo



Jiménez Betancourt: del 14-05-2010 al 03-03-2017; Felipe Medina Hinojosa: del 01-03-2005 al 03-03-2017; y Camilo Fuentes Vallejos: del 01-02-2010 al 03-03-2017.

Explica que desde su ingreso fue continuo e ininterrumpido hasta su término o despidos.

Respecto de Pablo Jiménez Betancourt y Camilo Fuentes Vallejos, agrega que ellos partieron inicialmente como trabajadores de la empresa Muellaje del Pacífico Limitada, RUT: 76.867.990-8, ubicada en San Antonio, donde trabajaron hasta el día 31 de julio de 2012, y luego de una negociación colectiva conjunta con los trabajadores de los Sindicatos de Muellaje del Maipo S.A., la empresa San Antonio Terminal Internacional S.A. y las pequeñas empresas, acordaron que sus socios pasan a formar parte como trabajadores de la empresa Muellaje del Maipo S.A., por orden e instrucciones de STI S.A., sin discontinuidad laboral alguna, pues al día siguiente 01 de agosto de 2012, todos ellos ya trabajaban para Muellaje del Maipo S.A., sin haber discontinuidad en la relación laboral de ambos demandantes.

Indica que todos los demandantes prestaron para la demandada empleador directo Muellaje del Maipo S.A., y para el supuesto mandante o contratista San Antonio Terminal Internacional S.A., integrante de la unidad económica que ofrece describir, las labores o servicios de movilizador, así denominadas en el contrato de trabajo de cada uno de ellos, esta última concesionaria de Empresa Portuaria San Antonio, dueña de las instalaciones, quien entregó en concesión parte del Puerto de San Antonio a STI S.A.

Afirma que todos los demandantes prestaron sus servicios en la ciudad de San Antonio, en específico en el Puerto de San Antonio, en todo el sector a cargo y/o controlado vía concesión por la demandada San Antonio Terminal Internacional S.A., integrante de la unidad económica, donde accedían por orden o control tanto de Muellaje del Maipo S.A., como por orden o control



de STI S.A., sector de propiedad de la mandante Empresa Portuaria San Antonio, en la cual laboran sus trabajadores y los de las otras integrantes de tal unidad económica Muellaje STI S.A., Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (o SAAM S.A.), y Sociedad Matriz SAAM S.A. (o SM SAAM S.A.). Añade que todas las empresas son integrantes de la unidad económica controlada por SAAM S.A. y SM SAAM S.A., y sólo EPSA es la empresa principal, mandante o dueña de la obra o servicio, en la relación de subcontratación.

Declara que todos los actores estaban contratados por una jornada ordinaria semanal de 45 horas, distribuida en base a turnos portuarios, de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana. Expone que, para el caso que labore menos de 45 horas ordinarias en la semana por causa de la distribución de turnos existentes en los puertos u otra causa motivada por falta de buque o nave u otra no imputable al trabajador, el tiempo no laborado hasta completar las 45 horas semanales, se entenderá como un descanso imputable a la jornada ordinaria de trabajo y parte de ella, de la forma a la que alude el inciso segundo del artículo 21 del Código del Trabajo. Hace presente que, en todo caso, el exceso sobre las 45 horas semanales se pagará como horas extraordinarias. Manifiesta que los turnos eran: 1° turno de 08:00 a 15:30 horas; 2° turno de 15:30 a 23:00 horas; 3° turno, de 23:00 a 06:30 horas.

Expresa que, según contrato, el empleador directo Muellaje del Maipo S.A., determinó los turnos que el trabajador deberá desarrollar al mes. Refiere que, para esos efectos, el trabajador se obliga a concurrir a las oficinas de Muellaje del Maipo S.A., en los días y horarios establecidos en el reglamento interno de la empresa, con el objeto de notificarse del turno a cumplir.

Aduce que los demandantes se encontraban sujetos a vínculo de subordinación y dependencia, respecto del empleador directo Muellaje del Maipo S.A., en virtud del contrato de trabajo que los ligaba con éste. Señala



que allí el jefe era don Matías González Abarca, su administrador. Agrega que, además, por todo el equipo de recursos humanos de San Antonio Terminal Internacional S.A., la supuesta contratista, que en realidad es parte integrante de la unidad económica, encabezado por su gerente de recursos humanos doña Elisa Marlene Díaz Correa, más todo el personal de dicha gerencia, entre los que se cuentan el personal de los departamentos de remuneraciones, capacitación y bienestar, quienes intervenían en forma directa tanto frente y sobre todos y cada uno de los trabajadores del empleador directo Muellajes del Maipo S.A., como de la integrante y supuesta contratista STI S.A., y su filial Muellaje STI S.A., esta última empresa creada o constituida para proporcionarle personal o trabajadores a STI S.A. en la ejecución de los servicios de muellaje, en el Puerto de San Antonio.

Sostiene que a ello se suma el hecho que toda la parte o sección relativa a recursos humanos o personal de todas dichas empresas funcionan operativamente en forma conjunta en las instalaciones de SAAM S.A. ubicadas en avenida Bernardo O'Higgins 2263, Barrancas, San Antonio. Explica que ello ocurre en el primer piso, donde en una planta libre se han instalado oficinas, que en realidad son cubículos abiertos y visibles, que no están separadas por una pared, sino que son modulares, salvo un par de oficinas cerradas, como las de Elisa Díaz Correa, Matías González y el departamento de nombradas. Añade que todas dichas empresas han sido controladas y/o fiscalizadas por la Dirección del Trabajo en las mismas oficinas, allí atienden a los trabajadores de cualquiera de ellas en forma individual y/o conjunta, en temas laborales, previsionales, de descanso semanal, turnos de trabajo, ordinarios como extraordinarios, de primer turno, segundo turno o tercer turno, se otorgan los feriados anuales y proporcionales, allí se van a presentar y tramitan las licencias médicas, se llama a los trabajadores a reuniones, capacitaciones, charlas de prevención de riesgos y



TFSXKLLQKX

seguridad, se revisan y recalculan las liquidaciones de remuneraciones, entregan copias de todo tipo de documentos laborales y previsionales de los trabajadores de cualquiera de dichas empresas. Indica que allí Elisa Correa Díaz, gerente de recursos humanos de STI S.A., y en conjunto con su equipo, atiende a los trabajadores de cualesquiera de estas empresas ya nombradas, les imparte órdenes, les resuelve problemas y situaciones, les atiende las solicitudes que se le plantean. Afirma que, además, en el Puerto de San Antonio, ni Muellaje del Maipo S.A., ni Muellaje STI S.A., ni SAAM, ni SAAM Puertos S.A., ni Sociedad Matriz SAAM S.A., se sepa que tengan oficina de personal o de recursos humanos, que atiendan las necesidades laborales y previsionales de sus trabajadores, ni desde ellas se imparten órdenes, instrucciones o directrices a sus trabajadores, en forma individual y aislada una empresa de otras, sino que todo ello se hace para dichas empresas en las oficinas de avenida Bernardo O'Higgins 2263, Barrancas, San Antonio.

Declara que, es más, la recepcionista de las instalaciones, Antonia del Pino -contratada como administrativo de Muellaje del Maipo S.A.-, oficina 1 recepción, atendía indistintamente a personas y trabajadores de cualquiera de las empresas integrantes de la unidad económica, recibía documentos e incluso contestaba el teléfono y derivaba llamados para las tres empresas, Muellaje del Maipo S.A., Muellaje STI S.A. y STI S.A., anuncia las visitas y agenda las reuniones y entrevistas, así como da el ingreso al módulo correspondiente al cual va el trabajador, tanto por temas de recursos humanos a Elisa Díaz Correa, remuneraciones, capacitación, prevención de riesgos, nombradas, entre otros. Expone que la entrega de documentos de seguro y liquidaciones de remuneraciones mensuales se hace en la misma oficina para todos. Hace presente que la oficina 2 de EEPP, entrega de elementos de protección personal, a cargo de Doris Canales, entrega dichos elementos



TFSXKLLQKX

indistintamente a todos los trabajadores de las tres empresas precedentemente mencionadas.

Manifiesta que la sala 4 de reuniones es usada y ocupada indistintamente por ejecutivos y trabajadores de las tres empresas mencionadas, en todo horario, previa coordinación con la funcionaria a cargo de su uso. Expresa que, en las oficinas 5 y 18, funcionaban el departamento y jefe de nombradas, quienes disponían de los turnos ordinarios como extraordinarios de los trabajadores de planta, además de los turnos diarios de los trabajadores eventuales, de las tres empresas, a cargo de don Fernando Hernández.

Refiere que las oficinas de recursos humanos eran comunes para todos trabajadores, estando en la 20 doña Elisa Díaz Correa, gerente de recursos humanos de STI S.A., además de ejercer en los hechos dichas funciones respecto de los trabajadores de Muellaje del Maipo S.A. y Muellaje STI S.A. Aduce que, luego, cerca está la oficina 10, a cargo del administrador de Muellaje del Maipo S.A., don Matías González Abarca, quien estaba debajo de doña Elisa en la cadena de mando. Señala que, en la oficina 7 atendía a los trabajadores de las tres empresas don Álvaro Carreño, el jefe de recursos humanos de Muellaje del Maipo, funcionando desde la oficina 6 la asistente de capacitación doña Francisca Toledo.

Sostiene que el jefe de remuneraciones de todas ellas funciona desde la oficina 9, don Orlando Torres, ejecutivo de Muellaje del Maipo, quien se apoya en el ejecutivo de Muellaje STI S.A. de remuneraciones, don Antonio Maulén -contratado por STI, pero ve las remuneraciones del personal administrativo de Muellaje del Maipo S.A., y de todo el personal de Muellaje STI S.A.-, que ocupa la oficina 12, más el apoyo de dos asistentes, Karen, de la oficina 8, más Gloria, de la oficina 13. Explica que el departamento de bienestar era atendido para todas dichas empresas por el mismo equipo de



asistentes sociales, en la oficina 15 doña Mónica Castro y en la oficina 16 doña Cindy Santander, quienes están bajo el control y le rinden cuenta directa a Elisa Díaz Correa. Indica que, en este sector, la oficina 19 es usada como sala de reuniones indistintamente por ejecutivos y trabajadores de todas dichas empresas. Agrega que todas dichas oficinas están ubicadas en instalaciones de SAAM, en avenida Bernardo O'Higgins 2263, Barrancas, San Antonio y allí se atienden a trabajadores de las tres empresas ya mencionadas, Muellaje del Maipo S.A., Muellaje STI S.A. y STI S.A.

Afirma que todo el personal de Muellaje del Maipo S.A., en especial los administrativos, y todo el personal de STI S.A., sea administrativo u operativo, tiene acceso a sus liquidaciones de remuneraciones por medio de una plataforma computacional o digital común llamada Payroll y para ingresar a ella, los trabajadores deben tener acceso a un computador que se encuentre conectado a la red computacional de STI S.A., a la que se puede ingresar desde las oficinas ubicadas en el edificio corporativo de SAAM o en alguna dependencia al interior del terminal portuario. Añade que ello revela el tratamiento y dirección laboral común de dichas empresas frente a sus trabajadores.

Declara que la tarjeta de ingreso al Puerto de San Antonio es única proporcionada por STI a los trabajadores de las tres empresas, STI S.A., Muellaje del Maipo S.A y Muellaje STI S.A. Expone que STI la confecciona, la distribuye, registra e informa a la Empresa Portuaria San Antonio sobre su vigencia. Hace presente que mantiene un control operativo así sobre los trabajadores de dichas tres empresas, tanto administrativos como operativos.

Manifiesta que San Antonio Terminal Internacional S.A. o STI S.A. es de propiedad en un 50% de sus acciones de SAAM Puertos S.A., según informa la propia empresa en su memoria anual 2016, descargable de su página web www.stiport.com. Expresa que su giro es el desarrollo,



mantención y explotación del Frente de Atraque Molo Sur del Puerto de San Antonio, incluyendo el giro de empresa de muellaje y almacenista en dicho frente de atraque.

Refiere que, de su gerencia general, depende la gerencia de recursos humanos, que a su vez tiene los departamentos de remuneraciones, capacitación y área social (o bienestar). Aduce que, en materia laboral, cuenta como abogado a don Cristián Gahrnam (sic) Purcell, el mismo que en causas laborales defiende y representa a Muellaje del Maipo S.A., Muellaje STI S.A., SAAM S.A., SAAM Puertos S.A., con los poderes correspondientes, a pesar de aparentar entre ellas relación de subcontratación. Señala que es conveniente tener presente que el abogado don Cristian Garnham Purcell, como mandatario judicial y en representación de Muellaje del Maipo S.A., y de San Antonio Terminal Internacional S.A., - S.T.I. S.A., en los autos laborales caratulados “Olivares y otros con Muellaje del Maipo S.A. y otra”, RIT n° O-29-2017, del 2° Juzgado del Trabajo de San Antonio, en su escrito de contestación de la demanda de fecha 15 de junio de 2017, y pidiendo su rechazo, sostuvo que: “13.- *En lo relativo a la responsabilidad solidaria que se demanda respecto de San Antonio Terminal Internacional S.A., mi parte controvierte los siguientes hechos:*

13.1. - Que tenga la calidad de dueña del trabajo, obra o faena respecto de Muellaje del Maipo S.A., tanto en las faenas desarrolladas por los actores en particular, como en términos generales.

13.2. - Que los actores se hayan desempeñado en régimen de subcontratación para San Antonio Terminal Internacional S.A., durante el tiempo que duró cada uno de los turnos en que se desempeñaron para Muellaje del Maipo” y sostiene que, en su punto 14, agrega: “Al respecto, cabe hacer presente que mi representada Muellaje del Maipo S.A., ni en el lapso señalado en la demanda ni en otro diverso ha tenido o tiene algún tipo



TFSXKLLQKX

de relación con la demandada principal en calidad de contratista, ni los demandantes desempeñaron labor alguna en las obras o servicios de STI S.A. como personal subcontratado.

Luego, prestando supuestos e inespecíficos servicios como trabajador dependiente de la demandada principal, en la ciudad de San Antonio, resulta palmariamente explícito que no se dan los requisitos del artículo 183-A para que pueda entenderse que ha existido subcontratación y que, por el contrario y en los términos del inciso final de dicho artículo, se entenderá que el empleador -en este caso Muellaje del Maipo- es el dueño de la obra o faena cuando los supuestos servicios prestados, de existir, se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena.

Así las cosas, como se puede observar no se dan los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 183-A del Código del Trabajo para la procedencia de la responsabilidad solidaria - o de otra clase- de STP’.

Explica que, como el Tribunal puede apreciar, el abogado don Cristian Garnham Purcell, en un juicio laboral, ha reconocido que entre trabajadores de Muellaje del Maipo S.A. y STI S.A. no hay relación de subcontratación, por lo que, *a contrario sensu*, está reconociendo que entre ambas empresas hay una unidad económica.

Agrega que, al cierre 2016, STI S.A. reconoce en sus memorias y estados financieros consolidados, tener como filial a Muellaje STI S.A., teniendo un total de 364 trabajadores, 67 de STI y 297 de Muellaje STI S.A.

Indica que la explotación del sector mencionado del Puerto de San Antonio la realiza STI S.A. en virtud de contrato de concesión suscrito y vigente con Empresa Portuaria San Antonio, creada por Ley 19.542, contrato de fecha 10 de noviembre de 1999, por 20 años. Afirma que, en tal memoria, STI S.A. reconoce que, en octubre de 2008, la sociedad adquirió las oficinas



en donde funciona la gerencia, la que se encuentra ubicada en la avenida Barros Luco 1613, piso 13, Torre Bioceánica en San Antonio. Añade que STI no posee otros bienes inmuebles de su propiedad, por lo que se concluye que funciona en las oficinas de SAAM S.A., uno de sus controladores cabeza del *holding*, o SAAM Puertos S.A.

Declara que, sobre su filial Muellaje STI S.A., con fecha 31 de enero de 2000, se constituyó la filial Muellaje STI S.A., cuyo capital está conformado por San Antonio Terminal Internacional S.A. (99,5%) y SAAM Puertos S.A., cuyo primer giro y principal es prestar a San Antonio Terminal Internacional S.A. los recursos de personal que sean necesarios para los servicios complementarios que requiere el transporte marítimo y/o cualquiera otra actividad que precise de estos recursos: o sea, proveerle trabajadores a STI S.A. para el desarrollo de su giro. Expone que ambas empresas tienen la siguiente relación comercial: prestación de recursos de personal operativo portuario a San Antonio Terminal Internacional S.A. Hace presente que su gerente general es el mismo de STI S.A., don José F. Iribarren Monteverde, por lo que la misma persona tiene la representación legal y el poder de dirección de ambas empresas, incluso frente a los trabajadores de ambas.

Manifiesta que, además, se reconoce que SAAM S.A. es empresa coligante. Agrega que don Javier Bitar Hirmas, hoy gerente general de SAAM S.A., con anterioridad ha sido presidente del directorio de STI S.A., estando en varios períodos en el control de ambas empresas. Expresa que, con Muellaje del Maipo S.A., es un accionista común. Refiere que reconoce que SAAM Puertos S.A. es su accionista. Aduce que reconoce que, con San Vicente Terminal Internacional S.A., (sic) es un accionista común.

Señala que, además, en su página web www.stiport.com, la demandada San Antonio Terminal Internacional S.A., informa de actividades conjuntas para los trabajadores de todas las mencionadas empresas, y en especial para



trabajadores de STI S.A. y Muellaje STI S.A., tales como las celebraciones de los cumpleaños de los trabajadores, las celebraciones del Día del Niño, Navidad, entre otras, todo lo cual se hace conjuntamente, organizado por el equipo de administración, indistintamente para trabajadores de las tres mencionadas empresas, Muellaje del Maipo S.A., Muellaje STI S.A. y STI S.A. Sostiene que lo mismo ocurre en la realización misma del evento, donde intervienen trabajadores de todas dichas empresas a la vez, lo mismo ocurre para capacitaciones, charlas de prevención de riesgos, celebraciones varias, reuniones de instrucciones o nuevas técnicas de trabajo, sea con herramientas y/o maquinarias. Agrega que, cuando cualquiera de estas tres empresas requiere mantención de equipos, herramientas y maquinarias, de carácter general, se pide siempre ayuda al equipo de servicios generales de STI S.A., cuyo jefe de departamento está contratado por STI, pero responde a los requerimientos de las tres empresas ya mencionadas.

Explica que Muellaje del Maipo S.A. cuenta con un blog (<http://muellajemaipo.blogspot.cl>), en el cual dan a conocer los días de descanso del personal, los turnos y la lista de quienes deben hacer ingreso a ese turno (nombrada), algunas actividades extra programáticas y los cumpleaños de los colaboradores. Indica que, en este punto, se logra establecer que la empresa celebra o festeja los cumpleaños de los trabajadores pertenecientes a cualquiera de las tres mencionadas empresas: STI S.A., Muellaje del Maipo S.A. y Muellaje STI S.A., pues el patrón o marco de la foto contiene el logo de todas las empresas, a veces de dos de ellas, pero nunca sólo el logo de una de ellas. Afirma que a veces, inclusive, en una misma imagen, aparecen trabajadores de varias o todas las empresas a la vez. Añade que, para el Día del Trabajador, en dicho blog se celebra subiendo imágenes con el logo corporativo de STI, conteniendo un *collage* de fotos de trabajadores de las tres empresas.



TFSXKLLQKX

Declara que, en los espacios comunes como baños, casinos y otros, las tres empresas comparten en conjunto el avisaje de carteles de seguridad y prevención de riesgos, por lo que en un sólo cartel dejan un mensaje de precaución o seguridad de los trabajadores y abajo colocan los logos de las tres empresas ya mencionadas. Expone que misma práctica se repite en actividades y eventos, donde instalan pendones con avisaje que incluye los logos de las tres empresas, generando una imagen institucional única frente a la comunidad y a los propios trabajadores.

Hace presente que la empresa San Antonio Terminal Internacional S.A., el año 2016, para el Día del Padre, les regaló a todos los trabajadores varones de Muellaje del Maipo S.A., STI S.A. y Muellaje STI, una agenda de color azul que contiene el logo de San Antonio Terminal Internacional. Manifiesta que la agenda la entregaron conjuntamente la recepcionista en las oficinas ya señaladas, y en el Puerto de San Antonio, las entregaron en conjunto doña Elisa Díaz Correa y don Matías González Abarca. Expresa que también colaboraron en su entrega Mónica Castro y Álvaro Carreño, en forma indistinta a cualquiera de los trabajadores de las tres empresas.

Refiere que, en las vacaciones de invierno del año 2016, la empresa STI S.A. tomó la decisión de hacer un paseo de invierno para los hijos de los trabajadores de las tres empresas mencionadas, los que eran inscritos en una plantilla común que contiene el logo de las empresas en cuestión, participando los trabajadores en las actividades según programación que fija STI S.A. para los trabajadores de las tres empresas.

Señala que, para todos los efectos, Sociedad Matriz SAAM S.A. considera a SAAM S.A. como su subsidiaria o filial, imponiéndole determinados patrones de conducta a sus trabajadores, los que incluyen la participación de SAAM Puertos S.A. en San Antonio Terminal Internacional



S.A., y por esa vía en Muellaje del Maipo S.A., Muellaje STI S.A., esta última a su vez filial de STI S.A., conforme ya se indicó.

Sostiene que el documento denominado código de ética de SM SAAM S.A., es aplicable a SAAM S.A., SAAM Puertos S.A., a sus filiales, ejemplo STI S.A. y a las filiales de estas últimas, ejemplo Muellaje STI S.A., y que a la vez son impuestas a las empresas que les prestan servicios para sus operaciones como Muellaje Del Maipo S.A., el que transcribe.

Explica que hay un modelo de prevención de delitos para SAAM y filiales, contenido en el documento: http://www.saam.com/wp-content/uploads/2016/03/modelo_preencion_de_delitos_saamy_filiales.pdf

Indica que dicho modelo es único para la empresa y todas sus filiales, donde se menciona al directorio de SAAM, las máximas autoridades de las filiales, la gerencia general de SAAM, la gerencia general de las filiales. Agrega que, además, se menciona como instrumentos legales y laborales de dicho modelo al anexo de reglamentos internos de orden, higiene y seguridad; el anexo de contratos de trabajo; el anexo de contratos de prestación de servicios; y las declaraciones juradas, obviamente, tanto de la empresa matriz, como de todas sus filiales.

Afirma que estas empresas son las controladoras en los hechos de las políticas laborales fijadas a los trabajadores de Sociedad Matriz SAAM SA. y SAAM S.A., respecto de las empresas San Antonio Terminal Internacional S.A., Muellaje del Maipo S.A. y Muellaje STI S.A., por ser filiales de ellas, o coligadas por la vía del control, tanto de propiedad o accionario, como en la toma de decisiones laborales, toda vez que Sociedad Matriz SAAM S.A. le fija a todo su grupo de empresas políticas comunes en materia laboral, tales como el código de ética o comportamiento de sus trabajadores, como políticas de prevención y denuncia de delitos. Añade que, además, por ser las empresas



ya indicadas el brazo operativo laboral por el cual desempeñan el giro de las dos primeras.

Declara que los demandantes tienen remuneraciones variables, según contratos individuales de trabajo, más contratos colectivos vigentes, con diversos componentes, contenidos en sus correspondientes contratos y liquidaciones de remuneraciones, siendo la remuneración variable, conforme dichos bonos y asignaciones. Expone que las remuneraciones o haberes brutos totales eran, por últimos tres meses completos trabajados:

- Alberto Bravo Contreras (F): Para artículos 63 y 162 del Código del Trabajo (remuneraciones post despido hasta la convalidación, y demás prestaciones laborales): diciembre 2016: \$ 2.205.050; enero 2017: \$ 1.289.341; febrero 2017: \$ 1.196.416. Suma: \$ 4.690.807. Promedio mensual: \$ 1.563.602.

Para artículo 172 del citado Código (indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo): diciembre 2016: \$ 1.432.086; enero 2017: \$ 1.258.329; febrero 2017: \$ 1.176.587. Suma: \$ 3.867.002. Promedio: \$ 1.289.001.

- Constantino Cáceres Barrios: Para artículos 63 y 162 del Código del Trabajo (remuneraciones post despido hasta la convalidación, y demás prestaciones laborales): diciembre 2016: \$ 2.289.143; enero 2017: \$ 677.871; febrero 2017: \$ 1.157.351. Suma: \$ 4.124.365. Promedio: \$ 1.374.788.

Para artículo 172 del citado Código (indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo): diciembre 2016: \$ 1.241.077; enero 2017: \$ 875.813; febrero 2017: \$ 1.311.165. Suma: \$ 3.428.025. Promedio: \$ 1.142.675.

- Néstor Chávez Gallegos: Para artículos 63 y 162 del Código del Trabajo (remuneraciones post despido hasta la convalidación, y demás prestaciones laborales): diciembre 2016: \$ 1.901.254; enero 2017: \$



1.496.270; febrero 2017: \$ 1.525.044. Suma: \$ 4.922.568. Promedio: \$ 1.640.856.

Para artículo 172 del citado Código (indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo): diciembre: \$ 1.332.414. enero 2017: \$ 1.385.800. febrero 2017: \$ 1.305.044. Suma: \$ 4.023.258. Promedio: \$ 1.341.086.

- Pablo Jiménez Betancourt (F): Para artículos 63 y 162 del Código del Trabajo (remuneraciones post despido hasta la convalidación, y demás prestaciones laborales): diciembre 2016: \$ 1.745.187; enero 2017: \$ 1.596.418; febrero 2017: \$ 1.227.890. Suma: 4.569.495. Promedio: \$ 1.523.165.

Para artículo 172 del citado Código (indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo): diciembre 2016: \$ 1.317.158; enero: \$ 1.329.122; febrero 2017: \$ 1.202.495. Suma: \$ 3.848.775. Promedio: \$ 1.282.925.

- Felipe Medina Hinojosa: Para artículos 63, 162 del Código del Trabajo (remuneraciones post despido hasta la convalidación, y demás prestaciones laborales): diciembre 2016: \$ 2.043.540; enero 2017: \$ 1.271.415; febrero 2017: \$ 1.437.282. Suma: \$ 4.752.237. Promedio: \$ 1.584.079.

Para artículo 172 del citado Código (indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo): diciembre: \$ 1.325.584; enero 2017: \$ 1.259.591; febrero 2017: \$ 1.211.370. Suma: \$ 3.796.545. Promedio: \$ 1.265.515.

- Camilo Fuentes Vallejos: Para efectos de artículos 63 y 162 del Código del Trabajo (remuneraciones post despido hasta la convalidación, y demás prestaciones laborales): diciembre 2016: \$ 1.790.652; enero 2017: \$ 1.512.142; febrero 2017: \$ 1.223.661. Suma: \$ 4.526.455. Promedio: \$ 1.508.818.



Para artículo 172 del citado Código (indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo): diciembre: \$ 1.310.322; enero 2017: \$ 1.292.142; febrero 2017: \$ 1.223.661. Suma: \$ 3.826.125. Promedio: \$ 1.275.375.

Expone que los demandantes, durante toda la relación laboral, han estado afiliados a las siguientes instituciones previsionales, en ninguna de las cuales el empleador directo demandado procedió a declarar y pagar el total de cotizaciones previsionales al último día del mes anterior al despido (28 de febrero de 2017), habida consideración que el despido fue para todos ellos el día 03 de marzo de 2017:

1.- Alberto Bravo Contreras: en AFP Hábitat, IPS por FONASA y AFC Chile S.A.

2.- Constantino Cáceres Barrios: en AFP Cuprum, ISAPRE Banmédica y AFC Chile S.A.

3.- Néstor Chávez Gallegos: en AFP Cuprum, en IPS por FONASA y en AFC Chile S.A.

4.- Pablo Jiménez Betancourt: en AFP Planvital, en ISAPRE Consalud y en AFC Chile S.A.

5.- Felipe Medina Hinojosa: en AFP Provida, en ISAPRE Consalud y en AFC Chile S.A.

6.- Camilo Fuentes Vallejos: en AFP Provida, en IPS por FONASA y en AFC Chile S.A.

Manifiesta que la empresa empleador directo, Muellaje del Maipo S.A., tomó la decisión de despedir a parte de sus trabajadores de planta. Expresa que, así, comunicó, con un mes de anticipación, sólo a los dirigentes de los sindicatos de la empresa empleador directo que vendría un corte o despido.

Refiere que la empresa no anunció, pero sí concretó, es que decidió discriminar para el despido (sic), ejerciendo el término de contrato de trabajo



para aquellos trabajadores que la empresa consideraba estaban en falla, por alguno de los siguientes motivos: inasistencias al trabajo, atrasos en el inicio de la jornada de trabajo o uso prolongado de licencias médicas para no concurrir a sus labores. Aduce que, para ello, confeccionó una carta tipo, alegando supuestas necesidades de la empresa, no efectivas, según ofrece explicar. Señala que no todos los demandantes recibieron su carta de aviso de despido, fechadas el 03 de marzo de 2017, sin perjuicio que Muellaje del Maipo S.A. alega haberlas despachado. Cita dicha carta, sosteniendo que cambian los datos del trabajador:

“Muellaje del Maipo.

*San Antonio, 03 de marzo de 2017 Señor Morales Hernández Sergio
RUT 15.567.089-4*

Presente:

Término de contrato

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, informamos a usted con fecha 03 de marzo de 2017 se ha resuelto dar término su contrato de trabajo que lo vincula con Muellaje del Maipo S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, por “necesidades de la empresa”.

Los hechos en que se fundamenta la causal invocada están constituidos por la necesaria racionalización de los servicios, que se ve forzado a realizar Muellaje del Maipo, con ocasión de la progresiva disminución de faenas a realizar, todo ello producto de que, a mediados de 2016 dejó de operar en el terminal de STI el servicio de cm a CM. Posteriormente, a contar del mes de agosto de 2016, lo hizo el servicio MSC Europa, asociada principalmente a la exportación. Lo mismo ocurrió en el mes de enero del presente año 2017, con la atención de la carga de importación de MSC Europa, y finalmente, en el pasado mes de febrero, con el servicio AC3 de Maersk, los que emigraron a



otros terminales portuarios. Todos los hechos descritos precedentemente, han hecho disminuir en forma importante las faenas requeridas a Muellaje del Maipo, disminución que finalmente hizo imposible a la empresa continuar desarrollando sus funciones con el actual contingente de trabajadores

Informamos a usted que la empresa pagará en el finiquito todos los valores que corresponden de acuerdo con las leyes vigentes, esto es, indemnización por años de servicio: \$ 3.680.820, feriado proporcional \$ 531.674. El Código del Trabajo, establece que el aviso debe darse al trabajador a lo menos con 30 días de anticipación, pero no se requerirá anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la última remuneración devengada, opción por la cual optamos, esto es indemnización sustitutiva mes de aviso \$ 1.226.940. De estos valores, se deducirán las deudas y anticipos que el trabajador mantenga vigente en la empresa, Caja de Compensación, imputación AFC, etc., y que a la afectación del \$ 3.654.867, lo que hace un total a pagar de \$ 1.784.567.

Muellaje del Maipo S.A. Avenida libertador Bernardo O'Higgins 2263 fono +56(35) 201628 Fax +56(35) 201629. San Antonio. Chile”.

Explica que los montos varían según trabajador, pero el contenido de la carta es el mismo en lo demás, causal de hecho y de derecho.

Indica que, sobre la carta de despido y el despido, llama la atención que:

- Se refiere a hechos ocurridos en junio y agosto de 2016, más enero y febrero de 2017, o sea, ocurridos 9, 7, 2 y 1 mes anterior a la carta y decisión del despido. Agrega que no son hechos coetáneos con el despido, verificables con anterioridad. Afirma que, *ergo*, si la empresa disminuyó los servicios prestados, fue mucho antes del despido, no por hechos existentes a la fecha del despido.



- Los hechos describen contratos que tiene STI S.A. como concesionaria del puerto y no de Muellaje del Maipo S.A. Declara que es STI S.A. quien tiene contratación directa con los operadores portuarios, naves o embarcaciones y agencias marítimas, más nunca Muellaje del Maipo S.A., que sólo le presta servicios de personal a STI S.A. para que pueda cumplir con sus operaciones y contratos frente a sus clientes.

Hace presente que lo expuesto prueba el trato de unidad económica de STI frente a los trabajadores de Muellaje del Maipo S.A. y Muellaje STI S.A., por cuanto en realidad los hechos expuestos corresponden a STI y no a Muellaje del Maipo S.A.

- Nada dice la carta sobre el estado de declaración y pago de cotizaciones previsionales. Expone que, en efecto, al despido no estaban totalmente pagadas las cotizaciones previsionales desde el inicio de relación laboral de los trabajadores demandantes hasta el último día del mes anterior al despido, el 28 de febrero de 2017, como exige el artículo 162 del Código del Trabajo, motivo por el cual el despido de los trabajadores es nulo. Manifiesta que, al despido el 03 de marzo de 2017, no estaban totalmente pagadas las cotizaciones previsionales desde el ingreso de los demandantes hasta el 28 de febrero de 2017, en las instituciones previsionales en que están afiliados: AFP, IPS por FONASA o ISAPRE y AFC Chile S.A. Expresa que la deuda previsional al despido supera las 2 UTM, por lo que los despidos deben ser declarados nulos, debiendo el empleador pagar las remuneraciones post despido íntegras hasta cumplir con la convalidación legal.

- Por ser hechos anteriores al despido, más hechos de la empresa STI S.A. el despido pretendió (sic) por parte de la empresa fue desvincular a los trabajadores con inasistencias, atrasos y licencias médicas. Refiere que no son efectivos los motivos señalados en la carta de despido.



- Agrega que, luego del despido, la empresa siguió contratando trabajadores para las mismas labores de movilizador que prestaban los demandantes, con al menos 25 re contrataciones, por lo que hubo reemplazo de trabajadores por otros despedidos, que de planta pasaron a ser eventuales, bajando o disminuyendo su estatus o categoría, generando así una discriminación en el trato y bajando la honra de los recontractados frente a sus ex compañeros de planta, con los que vuelven a (sic).

- Aduce que, por efecto de la unidad económica descrita, STI S.A. tomó la decisión en conjunto con Muellaje STI S.A., en coordinación con Muellaje del Maipo S.A., que los trabajadores que fuesen despedidos de esta última empresa, no serían posteriormente contratados por ninguna de las otras dos, Muellaje STI S.A. y STI S.A., lo que prueba que el despido también fue una artera maniobra para afectar la libertad de contratación de los despedidos y demandantes de autos.

Señala que, luego de ello, a todos los despedidos de Muellaje del Maipo S.A. se les ofreció mantenerlos vinculados a la misma empresa, como trabajadores eventuales, generando respecto de sus representados un engaño, pues les dijo que ello ocurrirla (sic) siempre y cuando firmasen los finiquitos que pondría a disposición la empresa para ser firmados en la notaría de San Antonio de doña Ximena Ricci, asegurándoles que, firmando el finiquito ante notario, serían recontractados como eventuales, por lo que los demandantes Alberto Bravo Conteras y Pablo Jiménez Betancourt firmaron finiquito ante notario público el 14 de marzo de 2017, convencidos que así serían recontractados, bajo ese engaño o el error personal de que la empresa así lo haría, en consideración a haber cumplido con la firma pedida, pero ello no ocurrió, lo que prueba dolo, o al menos, error, como vicio del consentimiento del finiquito suscrito por dichos dos trabajadores demandantes, quienes



además accionan por la nulidad de los finiquitos, como paso previo a pedir la declaración de nulidad del despido, en el petitorio.

Como trámites posteriores al despido, sostiene que, luego, los demandantes interpusieron reclamo ante la Inspección del Trabajo de San Antonio, en el siguiente orden:

- En el reclamo administrativo laboral 547-2017, ingresado el 28 de abril de 2017, los demandantes Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Alberto Bravo Contreras, y Pablo Jiménez Betancourt, interpusieron reclamo administrativo laborales por sus despidos, para quienes se fijó comparendo de conciliación para el día 26 de mayo de 2017, el que se realizó ante el conciliador don Nicolás León Jubete, explica que ambas partes comparecieron debidamente representadas y declararon lo que pasa a citar.

- En el Reclamo Administrativo Laboral 548-2017, ingresado el 28 de abril de 2017, los demandantes Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos, interpusieron reclamo administrativo laborales por sus despidos, para quienes se fijó comparendo de conciliación para el día 29 de mayo de 2017, el que se realizó ante el conciliador don Nicolás León Jubete, agrega que ambas partes comparecieron debidamente representadas y declararon lo que pasa a transcribir.

Indica que todos sus representados están afectos al contrato colectivo suscrito entre Muellaje del Maipo S.A. con el Sindicato de Trabajadores Profesionales de Muellaje del Maipo n° 2, de fecha 20 de septiembre de 2016, con una vigencia de 3 años, desde el 01 de septiembre de 2016 al 01 de septiembre de 2019, el que contiene 8 páginas y 27 artículos, el que fue registrado por las partes, en tiempo y forma, en la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección del Trabajo de San Antonio.

Afirma que el despido o término de la relación laboral fue el 03 de marzo de 2017 para todos los demandantes. Añade que se interpuso reclamo



administrativo laboral por todos ellos el 28 de abril de 2017, y respecto de los siguientes trabajadores, terminó (el reclamo) el 26 de mayo de 2017: Alberto Bravo Contreras, Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos y Pablo Jiménez Betancourt, según reclamo 547-2017. Declara que, por los trabajadores Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos, el reclamo administrativo laboral 548-2017 terminó el 29 de mayo de 2017.

Expone que, así, durante el período en la Inspección del Trabajo, se suspendió los plazos de prescripción para la declaración de nulidad del despido y el cobro de las prestaciones laborales, dentro de las que están las indemnizaciones por aviso previo y años de servicio que se demandan como prestaciones laborales, por el artículo 510 del Código del Trabajo. Hace presente que la acción de nulidad de finiquito también está dentro de plazo. Manifiesta que, por la declaración de unidad económica y aplicación de medidas, se está dentro de plazo, por artículo 507 del Código del Trabajo.

Expresa que la demandada Empresa Portuaria de San Antonio (EPSA), es la dueña del Puerto San Antonio, quien lo entrega en concesión a la demandada San Antonio Terminal Internacional S.A. según contrato del 10 de noviembre de 1999, por 20 años. Refiere que esto establece que EPSA es la dueña de la obra o instalaciones concesionadas y de la concesión otorgada, por lo que se la aplica la responsabilidad del mandante en actividades permanentes, por la subcontratación contenida en los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo. Aduce que corresponde condenarla en responsabilidad solidaria, por no haber ejercido la mandante sus derechos de retención y recargo. Señala que, en subsidio, de haberlos ejercido, condenarla por responsabilidad subsidiaria.

En cuanto al Derecho, sostiene que la nulidad del finiquito está regulada en los artículos 177 y 510 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1452 a 1455 (para el error), y 1458 a 1459 (para el dolo), más 1681 a 1697



(declaración judicial de nulidad y sus efectos), todos del Código Civil, ambos como vicios del consentimiento, que incurren en el vicio señalado, debiendo declararse la nulidad relativa de los finiquitos suscritos por Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt.

Explica que la sanción de la nulidad del despido está regulada en el artículo 162 del Código del Trabajo, más la Ley 20.194, del 07 de julio de 2007, interpretativa de la nulidad del despido, respecto de los requisitos y efectos de la convalidación del despido nulo. Indica que aquí es necesario tener presente que la ley exige al empleador, al despido, tener íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, hasta el último día del mes anterior al despido, en caso contrario, se incurre en nulidad del despido. Y agrega que el único que puede realizar la convalidación es el empleador, mediante un acto complejo exclusivo y excluyente de su conducta, que comprende el pago de las cotizaciones morosas y la correspondiente comunicación, en los términos fijados por la ley. Afirma que, mientras tal convalidación no sea realizada por el empleador, se siguen devengando remuneraciones post despido.

Declara que el cobro de prestaciones laborales, en ellas las indemnizaciones por años de servicio, aviso previo, feriados, se presenta dentro de plazo.

Añade que el cobro de cotizaciones previsionales en la demanda, se permite por el artículo 446 del Código del Trabajo, junto con estar regulada en la Ley 17.322, siendo su plazo de prescripción de 5 años a contar del despido o término de relación laboral.

Declara que los artículos 3 y 507 del Código del Trabajo, regulan la unidad económica o un sólo empleador, así como el subterfugio laboral, en que están involucradas las empresas demandadas Muellaje del Maipo S.A., San Antonio Terminal Internacional S.A., Muellaje STI S.A., SAAM S.A. y



SM SAAM S.A., la que, atendida por la fecha de inicio, es anterior al 09 de julio de 2014, por lo que no le es aplicable los requisitos de la Ley 20.760 de Multirut, sino el texto anterior a tal Ley del artículo 507 del Código citado.

Expone que la presunción de Derecho de representación del empleador está en el artículo 4 del Código del Trabajo. Hace presente que en el mismo artículo está el principio de continuidad de la empresa, que beneficia a los demandantes Pablo Jiménez Betancourt y Camilo Fuentes Vallejos.

Manifiesta que la responsabilidad de la empresa mandante por subcontratación está en los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo, la que afecta la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la demandada Empresa Portuaria de San Antonio.

Expresa que, por el artículo 510 del Código del Trabajo, más el artículo 2523 n° 2 del Código Civil, más la parte final del artículo 1 de la Ley 20.194, por la interposición del reclamo administrativo laboral para todos los demandantes el 28 de abril de 2017, y hasta su término el 26 de mayo de 2017 por los cuatro primeros actores, y el 29 de mayo de 2017 por los dos últimos, estuvo suspendido el plazo de prescripción de las acciones y derechos demandados. Refiere que, luego, por la interposición o presentación de la demanda, o requerimiento, por ser acciones de corto tiempo, se interrumpe la prescripción, volviendo a computarse de nuevo el plazo de prescripción. Aduce que esa es la correcta aplicación de la prescripción extintiva en materia laboral, por tener ley especial con norma expresa, tanto para las acciones y derechos, como para la nulidad del despido.

Por tanto, y por los hechos expuestos, normas citadas y legislación atinente; solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario laboral a favor de sus representados, don Alberto Bravo Contreras, don Constantino Cáceres Barrios, don Néstor Chávez Gallegos, don Pablo Jiménez Betancourt, don Felipe Medina Hinojosa y don Camilo Fuentes Vallejos, en contra de su



ex empleador directo de los demandantes y cara visible de la unidad económica, la empresa Muellaje del Maipo S.A., representada legalmente por don Matías González Abarca; y las siguientes empresas integrantes con la anterior de la unidad económica cuya declaración se pide: la empresa San Antonio Terminal Internacional S.A., representada legalmente por don José Francisco Iribarren Monteverde, también representada por la presunción de Derecho de representación del empleador del artículo 4 del Código del Trabajo por doña Elisa Díaz Correa; la empresa Muellaje STI S.A., representada legalmente por don Jose Francisco Iribarren Monteverde; la empresa Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (SAAM), representada legalmente por don Javier Bitar Hirmas; y la empresa Sociedad Matriz SAAM (SM SAAM), representada legalmente por don Macario Valdés Raczynski, también representada por la presunción de Derecho de representación del empleador del artículo 4 del Código del Trabajo por don Gastan (sic) Moya Rodríguez, todos para que sean condenados solidariamente como unidad económica; más contra la mandante o dueña de la obra o servicio, la empresa Empresa Portuaria de San Antonio (EPSA), representada legalmente por don Aldo Signorelli Bonomo, para que se le condene bajo las reglas de la subcontratación, por su responsabilidad solidaria o subsidiaria, según haya no ejercido o ejercido sus derechos de retención y recargo; todos ya individualizados, acogerla a trámite y, en definitiva, hacer lugar a ella, declarando en la sentencia: que se declara nulo el finiquito suscrito el 14 de marzo de 2017 por los demandantes Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Bertancourt; que se declara que las empresas Muellaje del Maipo S.A., más San Antonio Terminal Internacional S.A., más Muellaje STI S.A., más Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (SAAM), más Sociedad Matriz SAAM (SM SAAM), ya individualizadas, constituyen una unidad económica, debiendo ser considerada un sólo empleador para todos los efectos



laborales y previsionales, frente a sus trabajadores y organizaciones sindicales, debiendo el juez en la sentencia que se dicte, decretar todas las medidas concretas que estime necesarias para hacer efectiva dicha declaración respecto de los actuales y vigentes trabajadores de todas las empresas demandadas y afectadas por dicha declaración, sin perjuicio de los derechos de los demandantes; que se declara nulo el despido de sus representados don Alberto Bravo Contreras, don Constantino Cáceres Barrios, don Néstor Chávez Gallegos, don Pablo Jiménez Betancourt, don Felipe Medina Hinojosa y don Camilo Fuentes Vallejos, por su ex empleador directo de los demandantes y cara visible de la unidad económica, la empresa Muellaje del Maipo S.A., conforme la legislación atingente, por no haber procedido a cumplir el demandado con las obligaciones de informar a la fecha del despido de todos ellos, el 03 de marzo de 2017, ni haberlo hecho hasta esta fecha, el estado de pago al día de todas las cotizaciones previsionales que le corresponden en sus respectivas AFP, por previsión de vejez o invalidez, ISAPRE o IPS por FONASA, por cotización de salud, según la afiliación individual, y AFC Chile S.A., por aporte seguro de cesantía, conforme el detalle que se dio en los hechos; que se condena solidariamente a todos los demandados Muellaje del Maipo S.A., más San Antonio Terminal Internacional S.A., más Muellaje STI S.A., más Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (SAAM), más Sociedad Matriz SAAM (SM SAAM) y Empresa Portuaria San Antonio; en subsidio, que se les condena a los cinco primeros nombrados en forma solidaria y al último Empresa Portuaria San Antonio (EPSA) en forma subsidiaria, según las reglas de la subcontratación laboral, al pago de las siguientes prestaciones a favor de los trabajadores demandantes:

- Cotizaciones previsionales adeudadas durante toda la relación laboral, que deberán ser de exclusivo cargo del ex empleador, por la presunción de Derecho del artículo 3° inciso 2 de la Ley 17.322, más artículo 19 del D.L



3.500/80, y artículo 58 del Código del Trabajo, según el siguiente detalle:
Alberto Bravo C.: 01 de agosto de 2007 al 03 de marzo de 2017. AFP Hábitat, IPS por FONASA, y AFC Chile; Constantino Cáceres B.: 01 de agosto de 2007 al 03 de marzo de 2017. AFP Cuprum, Isapre Banmédica y AFC Chile; Néstor Chávez G.: 15 de febrero de 2008 al 03 de marzo de 2017. AFP Cuprum, IPS por FONASA y AFC Chile; Pablo Jiménez B.: 14 de mayo de 2010 al 03 de marzo de 2017. AFP Planvital, ISAPRE Consalud y AFC Chile; Felipe Medina H.: 01 de marzo de 2005 al 03 de marzo de 2017. AFP Provida, ISAPRE Consalud y AFC Chile; Camilo Fuentes V.: 01 de febrero de 2010 al 03 de marzo de 2017. AFP Provida, IPS por FONASA y AFC Chile.

- Remuneraciones íntegras y cotizaciones previsionales post despido, que se sigan devengando entre la fecha del despido de cada demandante, todos el día 03 de marzo de 2017, y hasta el momento de su efectiva convalidación legal, esto es, al momento del efectivo pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas antes señaladas, más las que se devenguen desde el despido en adelante, todas con su correspondiente comunicación a los trabajadores, conforme la Ley 20.194, debiendo declararse en forma expresa que, por adeudar el empleador más de 2 UTM de cotizaciones previsionales al despido para cada uno de ellos, no está exento de convalidar el despido, el que deberá efectuar cumpliendo estrictamente lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 162 del Código y la Ley 20.194, las que deberá pagar hasta la convalidación, a razón mensual bruta para cada uno de ellos, de: Alberto Bravo C.: \$ 1.563.602; Constantino Cáceres B.: \$ 1.374.788; Néstor Chávez G.: \$ 1.640.856; Pablo Jiménez B.: \$ 1.523.165; Felipe Medina H.: \$ 1.584.079; Camilo Fuentes V.: \$ 1.508.818.

- Indemnización por años de servicio, cobradas como prestación laboral, por la causal de despido invocada, artículo 161 Código del Trabajo, cantidad de años por sueldo bruto para efectos del artículo 172 del citado Código, a



saber : Alberto Bravo C.: 10 años, por \$ 1.289.001, es igual a \$ 12.890.010; Constantino Cáceres B.: 10, años por \$ 1.142.675, es igual a \$ 11.426.750; Néstor Chávez G.: 9 años, por \$ 1.341.086, es igual a \$12.069.774; Pablo Jiménez B.: 7 años, por \$ 1.282.925, es igual a \$ 8.980.475; Felipe Medina H.: 11 años, por \$ 1.265.515, es igual a \$13.920.665; Camilo Fuentes V.: 7 años, por \$ 1.275.375, es igual a \$ 8.927.625.

- Indemnización sustitutiva del aviso previo, cobrada como prestación laboral, por la causal de despido invocada, artículo 161 del Código del Trabajo, por un sueldo bruto para efectos del artículo 172 del citado Código, a saber: Alberto Bravo C.: \$ 1.289.001; Constantino Cáceres B.: \$ 1.142.675; Néstor Chávez G.: \$ 1.341.086; Pablo Jiménez B.: \$ 1.282.925; Felipe Medina H.: \$ 1.265.515; Camilo Fuentes V.: \$ 1.275.375.

- Feriado Anual completo últimos dos años, por promedio de las últimas 3 remuneraciones brutas, a saber: Alberto Bravo C.: \$ 1.563.602 /30: \$ 52.121 valor día, por 42 días de feriado: \$ 2.189.042; Constantino Cáceres B.: \$ 1.374.788 /30: \$ 45.827 valor día, por 42 días de feriado: \$ 1.924.734; Néstor Chávez G.: \$ 1.640.856 /30: \$ 54.695 por día, por 42 días de feriado: \$ 2.297.190; Pablo Jiménez B.: \$ 1.523.165 /30: \$ 50.772 por día, por 42 días de feriado: \$ 2.132.424; Felipe Medina H.: \$ 1.584.079 /30: \$ 52.803 por día, por 42 días de feriado: \$ 2.217.726; Camilo Fuentes V.: \$ 1.508.818 /30: \$ 50.294 por día, por 42 días de feriado: \$ 2.112.348.

- 3 días trabajados de marzo de 2017, con sus correspondientes bonos: Alberto Bravo Contreras: \$ 663.602; Constantino Cáceres Barrios: \$ 674.788; Néstor Chávez Gallegos: \$ 740.856; Pablo Jiménez Betancourt: \$ 623.165; Felipe Medina Hinojosa: \$ 684.079; Camilo Fuentes Vallejos: \$ 608.818.

- Todas las sumas indicadas con los reajustes e intereses máximos legales que procedan, por los artículos 63 y 173 del citado Código, siempre



desde la fecha en que se hacen exigibles dichas obligaciones de pago de remuneraciones, prestaciones o indemnizaciones, conforme al mérito de autos.

- Que, se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, con fecha 12 de octubre de 2017, comparece **M Soledad Salinas Hernández**, abogada, actuando en representación judicial de la **EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**, empresa autónoma del Estado cuyo objeto legal es la administración, conservación, explotación y desarrollo del Puerto de San Antonio, ambos domiciliados en avenida Barros Luco 1613, oficina 1101, comuna de San Antonio, contestando la demanda interpuesta por don Samuel Enrique Ortiz Yáñez en representación de seis trabajadores, en contra de la Empresa Portuaria San Antonio, haciendo presente que su parte niega en forma expresa y concreta los hechos indicados en la demanda en lo que a ella respecta, declarando no existir la subcontratación invocada respecto de los actores, solicitando que la demanda sea rechazada, con expresa condenación en costas, en virtud de las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que pasa a exponer.

Señala que su representada fue creada por la ley n° 19.542 en calidad de continuadora legal de la Empresa Portuaria de Chile, para los efectos de operar en el Puerto de San Antonio, ciudad en la que se domicilia.

Sostiene que, de conformidad a dicha ley, su representada es una persona jurídica de derecho público, constituida en calidad de empresa del Estado, está dotada de patrimonio propio y se encuentra relacionada con el Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Explica que, conforme señala la primera parte del artículo 4° de la 19.542, su representada tiene como objeto *“la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas*



inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste...”.

Agrega que este objeto puede desarrollarlo directamente o mediante su concesionamiento a terceros, según se indica en el artículo 7° de la ley 19.542, el cual señala: *“Las empresas podrán realizar su objeto directamente o a través de terceros. En este último caso, lo harán por medio del otorgamiento de concesiones portuarias, la celebración de contratos de arrendamiento o mediante la constitución con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de sociedades anónimas La participación de terceros en las sociedades que formen las empresas, la celebración de contratos de arrendamiento y el otorgamiento de concesiones portuarias deberán realizarse mediante licitación pública.”*

Indica que precisamente producto de una licitación pública, con fecha 10 de noviembre de 1999, fue suscrito un contrato de concesión mediante escritura pública otorgada en la Notaría Pública de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz, mediante el cual “EPSA” otorgó a San Antonio Terminal Internacional S.A. “STI”, una de las empresas demandadas, una concesión exclusiva para desarrollar, mantener y explotar el Frente de Atraque Molo Sur del Puerto de San Antonio, la que se encuentra vigente.

Afirma que, en materia laboral, la Sección 6.10) del contrato, denominada “Asuntos Laborales”, en su letra a) señala: *“El Concesionario será el exclusivo responsable de la contratación de trabajadores, subcontratistas, agentes y otros representantes para la operación y el mantenimiento del Frente de Atraque”*.

Añade que, según establece el inciso final del artículo 14 de la ley n° 19.542, por el solo ministerio de la ley el concesionario queda obligado a destinar los bienes concesionados a la atención de naves y movilización de



carga, mantenerlos adecuadamente, dar servicio y establecer tarifas públicas en condiciones no discriminatorias.

Declara que, en este caso, San Antonio Terminal Internacional S.A. explota el Frente de Atraque Molo Sur y se hace cargo de la misma por su cuenta y riesgo y con sus propios medios, quedando únicamente relacionada con su representada a propósito del cumplimiento del contrato de concesión, dentro de cuyas obligaciones figura el pago de un canon o renta de la concesión.

Expone que, en resumen, su representada tiene, respecto de San Antonio Terminal Internacional S.A., una relación de concesionante - concesionaria, no existiendo ninguna otra vinculación jurídica que aquella formalizada mediante la citada escritura pública.

Hace presente que la jurisprudencia de nuestros tribunales se encuentra conteste en que, para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere necesariamente de la concurrencia de las siguientes circunstancias: que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Manifiesta que, en la especie, no se configuran en absoluto tales requisitos, principalmente debido a que no existe acuerdo contractual alguno entre San Antonio Terminal Internacional S.A. (STI) y su representada, conforme al cual STI se haya obligado a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta demandada.



Expresa que, en este caso, a diferencia de la subcontratación, en que la empresa principal es quien paga en virtud del acuerdo comercial, es STI quien paga a su parte un canon por explotar el frente de atraque en las condiciones que se consignan en el contrato respectivo, lo que en caso alguno puede ser calificado jurídicamente como trabajo en régimen de subcontratación, por no concurrir para ello los requisitos exigidos por el legislador.

Refiere que, en opinión de su parte, la demandante confunde contrato de concesión con régimen de subcontratación, además de mezclarlo inopinadamente con pretensiones de declaración de unidad económica, lo cual tiene una fuente normativa y efectos del todo diversos.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, las disposiciones legales citadas y demás normas legales aplicables, solicita se tenga por contestada la demanda interpuesta por don Samuel Enrique Ortiz Yáñez en representación de seis trabajadores, en contra de la Empresa Portuaria San Antonio, solicitando a su respecto su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, con fecha 13 de octubre de 2017, comparece **Cristian Garnham Purcell**, abogado, como mandatario judicial y en representación de **SAN ANTONIO TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, sociedad anónima del giro comercial terminal portuario; de **MUELLAJE STI S.A.** y de **MUELLAJE DEL MAIPO S.A.**, ambas sociedades del giro empresas de muellaje, todos domiciliados, para estos efectos, en San Antonio, avenida Ramón Barros Luco n° 1613, piso 13, contestando la demanda de autos, solicitando, desde ya, su rechazo, en todas sus partes, con expresa condena en costas, atendida la carencia de fundamentos de hecho y de derecho que adolecen, según ofrece pasar a exponer.



Señala, como excepciones de previo pronunciamiento, la falta de personería de quien demanda y caducidad de acción que indica y, en subsidio, de incompetencia.

Respecto de la excepción de falta de personería sostiene que, conforme el artículo 2° de la Ley 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, nadie podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales que indica el artículo 1° de la misma, sino representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, o bien, por un procurador del número, o por un estudiante actualmente inscrito en 3°, 4° o 5° año de una Escuela de Derecho de una Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de una universidad autorizada, o por egresado de una de esas Escuelas, hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes.

Explica que, en este juicio, ha demandado don Samuel Enrique Ortiz Yáñez, egresado de derecho, en representación de don Alberto Esteban Bravo Contreras, don Constantino Segundo Cáceres Barrios, don Néstor Horacio Chávez Gallegos, don Pablo Alberto Jiménez Betancourt, don Felipe Eduardo Medina Hinojosa y don Camilo Enrique Fuentes Vallejos, y ha acompañado como título de esa representación una copia de una escritura pública rotulada de Mandato.

Agrega que, sin embargo, de la lectura de sus cláusulas aparece que el referido mandato no contiene facultad o disposición alguna diversa de aquellas judiciales, de suerte que no es un mandato civil, general o especial, con administración de bienes, sino mera y simplemente un mandato judicial -que incluye la expresa mención acerca que la muerte de alguno o todos de los mandantes no le pone término al mandato-, en los términos de los artículos 395 y 528 del Código Orgánico de Tribunales, *“El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil*



sobre los contratos de esta clase, salvo la modificación establecida en el artículo siguiente.”, cual es, que no termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados; y, además, formalmente, ha sido conferido de una de las maneras que expresa el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

Indica que el egresado de derecho, don Samuel Enrique Ortiz Yáñez, no se encuentra actualmente habilitado para representar en juicio y ha incorporado al juicio, para acreditar su representación por los siete ex trabajadores que accionan, un mandato por el que no se entrega bien alguno de los mandantes que administrar, y que, en definitiva, tiene las disposiciones y facultades de un mandato judicial. Afirma que, en esos términos, no teniendo el mandatario la calidad de abogado o alguna de las otras exigidas por el artículo 2° de la Ley 18.120, no puede conferírsele válidamente un mandato judicial ni puede comparecer en juicio representando a persona alguna en tal calidad.

Declara que, claramente, el señor Ortiz Yáñez ha comparecido demandando invocando una representación convencional que consiste en un mandato de los siete actores que únicamente contiene facultades judiciales, sin ser abogado, ni estar habilitado para representar en juicio; añade que, con ello, infringe precisamente lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 18.120, que ordena imperativamente que los actores hayan debido comparecer representados por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o por otra persona habilitada para representar en juicio y sin que el hecho que haya designado en la demanda abogado patrocinante y le haya conferido poder para actuar en el juicio subsane esa viciada comparecencia.

Expone que, en mérito de lo expuesto y del mandato acompañado, su parte opone excepción de corrección del procedimiento, conforme a los artículos 452 y 453 n° 1 del Código del Trabajo, solicita se acoja a tramitación y, en definitiva, con pronunciamiento inmediato se haga lugar a ella, declarándose la nulidad de lo obrado y retrotrayéndose el estado del juicio al



de interponerse válidamente la demanda, directamente por los demandantes o por alguna de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 2° de la Ley 18.120 en su nombre y representación.

Respecto de la excepción de caducidad de la acción de cobro de indemnizaciones, hace presente que, conforme lo disponen los artículos 168, 169 y 170 del Código del Trabajo, el plazo para reclamar de la causal de despido y demandar el pago de las indemnizaciones legales o convencionales que correspondan es de sesenta días hábiles contados desde la fecha de la separación del trabajador, y en caso alguno podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde esa separación.

Manifiesta que, en el caso de marras, la demanda de este juicio ha sido presentada el 30 de agosto de 2017, pasado con creces el plazo máximo de noventa días hábiles que indican los artículos 168 y 170 del Código del Trabajo, por lo que corresponde declarar la caducidad de la misma, en cuanto se persigue el pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio; con costas, en caso de oposición.

En subsidio, opone excepción de incompetencia, expresando que, para el evento que se estime que el plazo de caducidad contenido en los artículos 168 y 170 del Código del Trabajo no aplica a la acción incoada, en cuanto persigue el pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, su parte opone la excepción de incompetencia de este tribunal del trabajo, ya que, conforme al artículo 169 literal a) inciso final del Código del Trabajo, si el término del contrato es por la causal del inciso primero del artículo 161 del mismo Código, y no se pagaren las indemnizaciones ofrecidas en la carta de aviso de término de contrato, el trabajador podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago.



Refiere que, conforme al artículo 421 del Código del Trabajo, serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo, y el artículo 422 siguiente entrega la competencia de cobranza del artículo 421 a los juzgados con competencia en lo civil.

Aduce que, luego, aunque es el mismo tribunal el que ejerce competencia laboral y de cobranza laboral, esa competencia está separada en el punto que aquí se alega, habida cuenta que la acción que la ley concede a los actores de este juicio es la ejecutiva y no una de competencia de un Juzgado de Letras del Trabajo, lo que se traduce en que, no habiéndose accionado por ninguna de las acciones que admiten los artículos 168 y 170 del Código del ramo y, además, habiendo transcurrido el plazo de caducidad para ese evento, para el cobro de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio que se demandan en este juicio, los ex trabajadores sólo tienen la acción ejecutiva y por los montos de aquellas que indica el respectivo título ejecutivo y no otro, por lo que solicita se acoja la excepción de incompetencia del tribunal para emitir un pronunciamiento diverso sobre el pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio demandadas, en razón que, habiendo terminado el vínculo laboral de los actores por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y habiendo transcurrido el plazo del artículo 168 sin que se haya reclamado judicialmente de esa causal legal, a su respecto sólo cabe cobrar el pago de las mismas en un juicio ejecutivo y por los montos que se expresaron en la oferta hecha en la carta con que se avisó del despido.

Respecto del fondo de la demanda, señala que, en razón a que las normas de procedimiento exigen que la demanda se conteste dentro del mismo plazo que se concede para oponer las excepciones formales y de



pronunciamiento previo, pasa a plantear las defensas de fondo, para el evento que la excepción de falta de personería deducida sea rechazada o su resolución se deje para la sentencia definitiva.

Sostiene que, en primer lugar, su parte controvierte la totalidad de los hechos descritos en el libelo, que no sean expresamente reconocidos o aceptados en su contestación.

Explica que, en ese contexto, es efectivo que los seis trabajadores demandantes, don Alberto Esteban Bravo Contreras, don Constantino Segundo Cáceres Barrios, don Néstor Horacio Chávez Gallegos, don Pablo Alberto Jiménez Betancourt, don Felipe Eduardo Medina Hinojosa y don Camilo Enrique Fuentes Vallejos, fueron trabajadores de Muellaje del Maipo S.A. y que prestaron servicios como operarios movilizados.

Agrega que es efectivo que todos ellos prestaron servicios en el Puerto de San Antonio, en los sitios bajo la concesión de STI S.A.

Indica que es efectivo, asimismo, que con fecha 03 de marzo de 2017 se puso término al contrato de trabajo de los seis demandantes.

Afirma que es efectivo que los actores, señores Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, suscribieron finiquito de sus contratos de trabajo con Muellaje del Maipo S.A. ante ministro de fe.

Añade que, especialmente, controvierten los hechos que pasa a referir.

Declara que no es efectivo que los seis ex trabajadores demandantes hayan tenido un vínculo con Muellaje del Maipo desde las respectivas fechas de inicio de que expresan en la demanda.

Expone que Alberto Esteban Bravo Contreras ingresó al servicio de Muellaje del Maipo S.A. con fecha 01 de julio de 2014.

Hace presente que Constantino Segundo Cáceres Barrios ingresó al servicio de Muellaje del Maipo S.A. con fecha 01 de julio de 2014.



Manifiesta que Néstor Horacio Chávez Gallegos ingresó al servicio de Muellaje del Maipo S.A. con fecha 01 de julio de 2014.

Expresa que Pablo Alberto Jiménez Betancourt ingresó al servicio de Muellaje del Maipo S.A. con fecha 01 de julio de 2014.

Refiere que Felipe Eduardo Medina Hinojosa ingresó al servicio de Muellaje del Maipo S.A. con fecha 07 de julio de 2014.

Aduce que Camilo Enrique Fuentes Vallejos ingresó al servicio de Muellaje del Maipo S.A. con fecha 01 de julio de 2014.

Señala que, antes de ser contratados en las fechas antedichas como trabajadores permanentes, como trabajadores portuarios eventuales y en el contexto de convenios de provisión de puestos de trabajo celebrados por Muellaje del Maipo S.A., todos o algunos de los actores realizaron turnos portuarios para esa sociedad. Sostiene que tales convenios, por expresa disposición del inciso final del artículo 134 del Código del Trabajo, no tienen carácter de contrato de trabajo para efecto legal alguno y los contratos de trabajo por turnos portuarios, que el mismo artículo 134 describe, es por obra o faena específica y transitoria y no ha producido algún vínculo laboral indefinido, ininterrumpido o continuo para con Muellaje del Maipo S.A. Explica que, en definitiva, la relación laboral entre Muellaje del Maipo S.A. y los actores, señores Alberto Bravo Contreras, Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Pablo Jiménez Betancourt y Camilo Fuentes Vallejos, comenzó el 01 de julio de 2014, y con don Felipe Medina Hinojosa, el 07 de julio de 2014 y, por otro lado, ese vínculo contractual terminó con fecha 03 de marzo de 2017 con los todos demandantes.

Agrega que, adicionalmente a lo expresado, no es efectivo que haya existido continuidad laboral alguna -legal o pactada- entre los servicios que todos o algunos de los demandantes hayan prestado a Muellaje del Pacífico Limitada, o a otra empresa diversa de ésta, y aquellos prestados a Muellaje del



Maipo S.A. y, en ese contexto, no es efectivo que STI S.A. haya dado instrucción alguna a Muellaje del Maipo S.A. para la contratación de los demandantes o de otros trabajadores portuarios.

- Indica que no es efectivo que la demandada Muellaje del Maipo S.A. y las empresas Muellaje STI S.A. y San Antonio Terminal Internacional S.A. sean una misma empresa, tengan un mismo domicilio o una dirección laboral común en los términos que se ha expresado en la demanda.

Afirma que, en ese orden de ideas, controvierten que las sociedades que representa, además, constituyan una única y misma empresa con las otras sociedades demandadas, SAAM S.A. y Sociedad Matriz SAAM S.A.

Controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, como ofrece desarrollar. Declara que no es efectivo que doña Elisa Díaz Correa sea, a la fecha de la demanda, la gerente de recursos humanos o de personal de SIT (sic) S.A. y, mucho menos, de Muellaje STI S.A. o de Muellaje del Maipo S.A., quien tiene su propio departamento de personal y su gerente de recursos humanos; añade que no es efectivo que Muellaje del Maipo S.A. no tenga su propio personal para hacerse cargo de remuneraciones, capacitaciones y bienestar de los trabajadores bajo su dependencia y tampoco se ajusta a la realidad que STI S.A. intervenga en esas áreas; declara que no es efectivo que Muellaje STI S.A. sea una filial de STI S.A.; expone que no es efectivo que exista una única parte o sección de personal o recursos humanos para STI S.A., para Muellaje STI S.A. y para Muellaje del Maipo S.A. o que aquellas funcionen “operativamente” en las instalaciones de SAAM S.A., ubicadas en San Antonio, avenida Bernardo O'Higgins n° 2263, Barrancas, que corresponde a un inmueble de propiedad de Inmobiliaria Marítima Portuaria SpA -ni que, a la fecha de la demanda SAAM S.A., estuviera ubicada en ese domicilio-; hace presente que no es efectivo que el primer piso de esas instalaciones corresponda a una planta libre, ni que se hayan instalado oficinas



que son cubículos abiertos y visibles que no están separados por una pared, ni que haya sólo dos oficinas cerradas porque esa primera planta está separada en dos áreas distintas, de las que Muellaje del Maipo S.A. arrienda una de ellas; manifiesta que no es efectivo que allí funcione otra empresa distinta de Muellaje del Maipo S.A.; expresa que no es efectivo que Muellaje STI S.A. ocupe el inmueble de avenida Bernardo O'Higgins n° 2263, Barrancas; refiere que no es efectivo que STI S.A. ocupe el área del primer piso que arrienda Muellaje del Maipo, porque arrienda a Inmobiliaria Marítima Portuaria la otra área de esa primera planta y, además, el zócalo del inmueble; aduce que no es efectivo que STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. hayan sido fiscalizadas todas, siempre, en esas mismas oficinas; señala que no es efectivo que en esas oficinas se atiendan a los trabajadores de STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. indistintamente, agregando que STI S.A. es una de las dos concesionarias del Puerto de San Antonio, tiene sus oficinas en Avenida Barros Luco n°1613, Barrancas, tiene un departamento de recursos humanos y sus trabajadores no tienen vinculación con la ejecución de servicios portuarios y no hacen consultas sobre descansos semanales, turnos de trabajo ordinarios o extraordinarios, primer turno, segundo turno o tercer turno, por mencionar algunos puntos citados en el libelo; sostiene que no es efectivo que doña Elisa Díaz Correa -o su innominado “equipo”- haya tenido la costumbre de atender a los trabajadores de empresa alguna, ni siquiera de STI S.A., de la que fue gerente de recurso humanos; explica que no es efectivo que doña Elisa Díaz Correa les haya impartido órdenes directamente a los trabajadores de STI S.A. y, en caso alguno, a los de Muellaje STI S.A. o a los de Muellaje del Maipo S.A., o les haya resuelto problemas o situaciones e indica que, en cuanto a resolver las peticiones que se le puedan haber planteado, en cuanto hayan sido de trabajadores de STI S.A. y estado dentro de la esfera de sus atribuciones, es muy difícil negar una afirmación tan



TFSXKLLQKX

ambigua, salvo para decir que no era ella quien recibía o resolvía las peticiones de los trabajadores de Muellaje STI y de Muellaje del Maipo; afirma que no es efectivo que Muellaje del Maipo y Muellaje STI no tengan oficinas -separadas- de recursos humanos en el Puerto de San Antonio, ya que operan casi exclusivamente en este puerto y, hasta donde saben, SAAM S.A. la tuvo pero SAAM Puertos S.A. -que no ha sido demandada en este juicio- y Sociedad Matriz SAAM S.A., las que no tienen por giro las actividades portuarias, como es de público conocimiento, no deben tenerla o haberla tenido, ya que no tienen trabajadores portuarios permanentes o eventuales a los que atender en sus necesidades laborales y previsionales o a los que impartir órdenes, instrucciones o directrices; declara que no es efectivo que existan oficinas numeradas del 1 al 19 en la planta del primer piso de avenida Bernardo O'Higgins n° 2263, Barrancas, que Muellaje del Maipo ocupa; expone que no es efectivo que la recepcionista de esas oficinas, trabajadora de Muellaje del Maipo S.A., preste sus servicios de atención de público o de llamadas telefónicas y de recepción o entrega de documentos para alguna o algunas de las otras empresas demandadas; hace presente que no es efectivo que en esas instalaciones se haga entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores de Muellaje STI S.A. o de STI S.A., en el improbable evento que estos últimos tuvieran necesidad de tales elementos; manifiesta que no es efectivo que la sala de reuniones de esas instalaciones esté disponible para el uso de una empresa diversa de Muellaje del Maipo S.A. y, además, STI S.A. tiene una sala de reuniones en las instalaciones que arrienda en el mismo edificio; expresa que no es efectivo que las oficinas de nombrada o de recursos humanos sean o hayan sido comunes para trabajadores de Muellaje del Maipo S.A., de Muellaje STI S.A. y de STI S.A. y añade que, además, STI S.A. no hace nombradas; refiere que no es efectivo que, independiente de los nombres que se indican en la demanda, los



TFSXKLLQKX

departamentos de bienestar y de remuneraciones sean comunes para STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A.; aduce que no es efectivo que el sistema de Payroll de Muellaje del Maipo S.A. sea el mismo que el de Muellaje STI S.A. o el de STI S.A., o que las tres empresas compartan una única red computacional; señala que no es efectivo que, independiente que STI S.A. es el concesionario y administrador de uno de los sitios portuarios del Puerto de San Antonio -el otro concesionario es Puerto Central S.A.-, sea quien elabora o confecciona, distribuye, registra la tarjeta de acceso portuario e informa a la Empresa Portuaria San Antonio sobre su vigencia, agrega que tampoco es efectivo que STI S.A. mantiene un control operativo o administrativo de los trabajadores de Muellaje STI S.A. y de Muellaje del Maipo a través de esa tarjeta de acceso portuario; explica que no es efectivo que la mantención de equipos, maquinarias y herramientas en general de Muellaje del Maipo S.A. o de Muellaje STI S.A. se encomiende siempre -ni generalmente siquiera- a un equipo de servicios generales de STI S.A.; indica que no es efectivo que Muellaje STI S.A., Muellaje del Maipo S.A. y STI S.A. tengan espacios comunes, como baños o casinos, fuera de los recintos portuarios -donde son comunes para todas las empresas que allí operan-; afirma que no es efectivo que Sociedad Matriz SAAM S.A. imponga “ciertos patrones de conducta” a trabajadores diversos de los de esa propia empresa y sus filiales, como libremente interpreta la demanda, porque no es efectivo que STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. sea filial de Sociedad Matriz SAAM S.A., en los términos del artículo 86 de la Ley sobre Sociedades Anónimas; declara que no es efectivo que STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. sean sociedades filiales de SAAM S.A., y añade que, de hecho, la demanda le atribuye una vinculación coligante/coligada a SAAM S.A. y STI S.A. y que les sea aplicable a STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. el modelo de prevención



de delitos de SAAM S.A. o el código de ética de Sociedad Matriz SAAM S.A. a aquellas es un hecho que no se desprende de las vinculaciones societarias de sus representadas y que no pasa de ser una afirmación de la demanda que resulta desvirtuada por los propios hechos que la demanda señala.

Expone que no es efectivo, en este orden de ideas, que sus representadas tengan un domicilio común -corporativo, comercial o laboral- entre sí o con las otras sociedades demandadas, como lo demuestra el hecho que han sido individualizadas en la demanda y emplazadas en este juicio en domicilios diversos.

Hace presente que no es efectivo, asimismo, que exista similitud en los respectivos servicios que las sociedades demandadas prestan: Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. son empresas de muellaje; STI S.A. es una empresa cuyo giro es el desarrollo, mantención y explotación del frente de ataque molo sur del Puerto de San Antonio, como dice la demanda; SAAM S.A. es una empresa cuyo giro es construcción de edificios o de partes de edificios, manipulación de la carga, servicios de almacenamiento de depósito, otras actividades conexas al transporte N.C.P y alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos; y por último Sociedad Matriz S.A es una sociedad constituida recién en el año 2011, nacida de la división de la sociedad anónima Compañía Sud Americana de Vapores S.A. en dos sociedades distintas - Compañía Sud Americana de Vapores S.A. (con reforma de sus estatutos sociales de por medio) y, como nueva sociedad, Sociedad Matriz SAAM S.A.-, cuyo exclusivo objeto es la adquisición, compra, venta y enajenación de acciones de sociedades anónimas, acciones o derechos en otras sociedades, bonos, debentures, efectos de comercio y otros valores mobiliarios; administrarlos, transferirlos, explotarlos, percibir sus frutos y obtener provecho de su venta y enajenación, como ofrece acreditar en la oportunidad procesal correspondiente.



Manifiesta que no es efectivo que exista una necesaria complementariedad en los servicios que cada una de ellas presta dentro de su giro; expresa que no es efectivo que entre las demandadas exista una dirección laboral común, y añade que cada una de las tres sociedades que representa tiene sus propios departamentos de recursos humanos, integrados cada uno de ellos por trabajadores de la respectiva empresa, a través del cual se ejecutan las distintas políticas de personal concebidas por cada una de estas sociedades para el desarrollo de sus particulares giros; expresa que no es efectivo, por fin, que exista una dirección empresarial común a todas las demandadas en la administración y organización de medios personales, materiales e inmateriales y, en todo caso, el libelo no indica cuáles hechos precisos así lo demostrarían.

Refiere que no es efectivo que las tres empresas demandadas constituyen un único empleador. Aduce que controvierten, en consecuencia que exista una sola organización de medios personales, materiales e inmateriales, bajo una dirección única y conformando una unidad económica en el caso de las demandadas, no siendo efectivo que exista una unidad de propósitos y una dirección laboral común; aduce que muestra de ello es que la teoría del caso que desarrolla la demanda excluye manifiestamente a SAAM Puertos S.A., que es una sociedad que -la demanda dice- pertenecería al mismo grupo o Holding, y no obstante ello, ha sido excluida en las acciones en tramitación en este juicio.

Señala que no es efectivo que, producto del término del contrato de trabajo de los demandantes, siga para ellos algún prejuicio y si es así, la demanda no lo señala.

Sostiene que no es efectivo que las demandadas STI S.A., Muellaje STI S.A. y Muellaje del Maipo S.A. hayan incurrido o utilizado un subterfugio. Explica que no ha existido en los hechos que se han señalado como fundamentos de la acción incoada, una alteración de la individualidad del



empleador e indica que, por lo mismo, debe descartarse la existencia de una simulación de contratación de trabajadores a través de terceros. Afirma que los ex trabajadores demandantes, señores Alberto Bravo Contreras, Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Pablo Jiménez Betancourt, Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos, fueron contratados y, a su turno, desvinculados sin que con ello se haya incurrido en el ocultamiento, disfraz o alteración de la individualización de su empleador, Muellaje del Maipo S.A.

Declara que, asimismo, no es efectivo que los hechos señalados en la demanda constituyan una alteración de mala fe de las sociedades demandadas, o que en ellos se cumpla la hipótesis del artículo 507 del Código del Trabajo, ya que no se ha establecido razones sociales distintas después de la suscripción de los contratos individuales señalados en la demanda, tampoco se han creado identidades legales ni se ha dividido la empresa por cuanto las tres sociedades demandadas que representa ya existían con anterioridad a los señalados hechos y, el libelo no cumple con señalar de qué forma real tales hechos significan una disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos para los trabajadores demandantes. Expone que su parte, particularmente, controvierte que se haya afectado la libertad sindical en cualquiera de sus manifestaciones.

Hace presente que controvierten expresamente que los demandantes tuvieran pactada una remuneración variable. Manifiesta que sus respectivas remuneraciones eran fijas y, por lo mismo, corresponde determinar el monto para los efectos de las prestaciones demandadas conforme a lo expresado en su última remuneración mensual y no en base al promedio de sus tres últimas remuneraciones mensuales.

Manifiesta que controvierten, en ese contexto, que la última remuneración mensual de don Alberto Bravo Contreras haya ascendido a la



suma de \$1.563.602 que indica la demanda, toda vez que su remuneración de febrero de 2017 fue por un monto de \$1.063.950.

Expresa que controvierten, en ese contexto, que la última remuneración mensual de don Constantino Cáceres Barrios haya ascendido a la suma de \$1.374.788 que indica la demanda, toda vez que su remuneración de febrero de 2017 fue por un monto de \$1.034.610.

Refiere que controvierten, en ese contexto, que la última remuneración mensual de don Néstor Chávez Gallegos haya ascendido a la suma de \$1.640.858 que indica la demanda, toda vez que su remuneración de febrero de 2017 fue por un monto de \$1.096.020.

Aduce que controvierten, en ese contexto, que la última remuneración mensual de don Pablo Jiménez Betancourt haya ascendido a la suma de \$1.523.165 que indica la demanda, toda vez que su remuneración de febrero de 2017 fue por un monto de \$1.071.330.

Señala que controvierten, en ese contexto, que la última remuneración mensual de don Felipe Medina Hinojosa haya ascendido a la suma de \$1.584.079 que indica la demanda, toda vez que su remuneración de febrero de 2017 fue por un monto de \$1.071.270.

Sostiene que controvierten, en ese contexto, que la última remuneración mensual de don Camilo Fuentes Vallejos haya ascendido a la suma de \$1.508.818 que indica la demanda, toda vez que su remuneración de febrero de 2017 fue por un monto de \$1.077.810.

Explica que controvierten, en consecuencia, que se adeuden indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio o por feriado legal o proporcional por los montos señalados en la demanda. Indica que, en el mismo orden de ideas, es improcedente que los demandantes puedan pretender el pago de esas prestaciones por unos montos distintos a los ofrecidos en la carta por la que se les comunicó su despido, si han aceptado la causal



invocada y las sumas ofrecidas sin haber reclamado judicialmente de esa causal y/o de esa oferta en los plazos del artículo 168 del Código del Trabajo y solicita así se declare en la sentencia.

Afirma que, por último, controvierten que se adeude a cada uno de los demandantes dos períodos de feriado legal, como ofrece acreditar en la audiencia de juicio.

Declara que su parte controvierte expresamente que existan cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía impagas por el período que los demandantes prestaron servicios para Muellaje del Maipo S.A.; controvierte asimismo que Muellaje del Maipo S.A. tenga alguna obligación de haber pagado cotizaciones previsionales desde las fechas anteriores al mes de julio de 2014 que se señalan en el punto signado .H.- de la parte correspondiente a los hechos del libelo de autos y, concretamente, niega la obligación de pagar esas cotizaciones durante el tiempo que los demandantes prestaron servicios para otras empresas distintas de las que han sido demandadas en este juicio.

Expone que, en consecuencia, controvierten que, a la fecha de término de los contratos de trabajo de los demandantes, hayan estado impagas cotizaciones de seguridad social correspondientes al período en que éstos prestaron servicios para Muellaje del Maipo S.A.

Hace presente que controvierten expresamente todas las gratuitas afirmaciones que se hacen en la demanda, sobre el término de los servicios de los demandantes y sobre la causal invocada y los hechos en que se hizo consistir aquella, toda vez que la declaración de indebido de ese despido no fue judicialmente reclamada.

Manifiesta que llama poderosamente la atención a su parte que todos esos argumentos, irrelevantes para las acciones aquí incoadas, no se hayan traducido en una demanda de despido indebido, tomando en cuenta que el mandatario judicial que ha comparecido demandando en este juicio, tiene un



mandato otorgado con fecha 12 de abril de 2017 que le habría permitido interponerla a través de abogado habilitado, dentro de plazo.

Refiere que controvierten expresamente que se adeude suma alguna a los demandantes Pablo Jiménez Betancourt y Alberto Bravo Contreras, quienes suscribieron ante ministro de fe sendos finiquitos de sus contratos de trabajo con fecha 14 de marzo de 2017, cuyos efectos liberatorios ofrece invocar más adelante en las correspondientes excepciones.

Expresa que controvierten, asimismo, que se adeude a los seis demandantes la remuneración por los días trabajados en el mes de marzo de 2017, oponiendo respecto de esta pretensión, excepción de pago.

Refiere que controvierten que los finiquitos de los contratos de trabajo suscritos por los demandantes, señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras, hayan estado viciados por error o engaño. Aduce que no hubo promesa u oferta alguna a los actores para la firma de esos finiquitos ante ministro de fe, sea las que se señalan en la demanda u otras diversas.

Señala que controvierten, en este mismo orden de ideas, que se adeude a los señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio que demandan, porque les fueron pagadas al suscribir sus respectivos finiquitos, al igual que la compensación por feriado legal y proporcional. Sostiene que, como esos finiquitos tienen pleno efecto liberatorio, no hay diferencias que se adeuden por los rubros señalados. Explica que opone, respecto de todas estas prestaciones, excepción de pago respecto de los ex trabajadores, señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras.

Indica que controvierten que la Empresa Portuaria San Antonio (EPSA) tenga la calidad de dueña de la obra o faena y que STI S.A., Muellaje STI S.A., Muellaje del Maipo S.A. o alguna otra de las demandadas sean contratistas de aquella, en los términos de los artículos 183-A del Código del



Trabajo. Afirma que, para evitar que la imaginación de la parte demandante se vuelva a desbordar, aclara que el hecho de alegar que no existe un régimen de subcontratación entre sus mandantes y EPSA no significa reconocimiento alguno de que las demandadas constituyan una misma y única empresa con esa empresa pública o con el Fisco de Chile, como parecieran imaginarlo los demandantes en su libelo.

Declara que es un punto bastante pacífico entre los autores y la jurisprudencia de nuestros tribunales que la modificación que introdujo la Ley 20.760 al Código del Trabajo regula la descentralización productiva tanto en su faz fisiológica -el grupo de empresas lícito- como en su cara patológica -el grupo de empresas ilícito, es decir, el sancionado por el artículo 507 del Código del Trabajo, y que sólo sanciona al segundo en los términos de esa norma legal.

Expone que ello es producto de las indicaciones introducidas el proyecto de ley durante su tramitación, que recondujeron el proyecto desde el objetivo de “combatir el multirut” en su dimensión de manifestación patológica de la descentralización productiva, y lo hicieron devenir en un nuevo régimen jurídico de los grupos de empresas, como describe la autora Irene Rojas Miño en su artículo “La evolución de los grupos de empresas en el derecho del trabajo en Chile” (Revista Chilena del Derecho, Vol. 43 N° 1, página 151, año 2016); hace presente que, según la citada autora, la nueva norma laboral del artículo 3° del Código del Trabajo construye el nuevo concepto de empresa como grupo de empresas en base a la dirección laboral de estas entidades, la que obviamente es ejercida por el empleador en conformidad a las categorías dogmáticas del contrato de trabajo y sostiene que, para la ley, empresa es una organización de los elementos que el artículo 3° indica “[ordenados] bajo la dirección de un empleador”; manifiesta que, de hecho, en el segundo trámite constitucional de la Ley 20.760, iniciado en



septiembre del año 2010, se observa que existe un leve cambio de enfoque, pues en el boletín ya no se habla de evitar subterfugios o presentar el proyecto como una forma de reaccionar frente a las infracciones a derechos que fueron señaladas en el primer trámite constitucional, sino que se señala como objetivo el determinar con mayor precisión cuál es la relación entre un trabajador y un determinado capital, sin importar que este capital se haya subdividido en sociedades. Expresa que, en esta etapa, se realizaron dos informes por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en los que se da el visto bueno al proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados; refiere que los legisladores se hicieron cargo de las posibilidades sugeridas en el anterior trámite constitucional, respecto a la posibilidad de eliminar el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo, que contenía el antiguo concepto de empresa. Aduce que varios especialistas hicieron hincapié en que tal eliminación, sin sustitución del concepto, podría generar problemas ya que habría que, en tal caso, eliminar también las normas del Libro IV del Código del Trabajo que se refieren a la negociación colectiva, y las del artículo 19 n° 16 de la Constitución Política de la República, ya que encuadran la negociación en el marco de la empresa. Señala que, respecto a la posibilidad de solamente eliminar del inciso 3° del artículo 3° la frase “individualidad legal determinada”, se estimó que no ofrecía una solución real, puesto que, tal como se hizo una práctica el constituir empresas a partir de la determinación jurídica, también podría seguirse entendiendo que cada persona jurídica con su propio RUT constituiría una empresa legalmente distinta. Sostiene que, por último, pareció en esta etapa que el camino era el correcto, es decir, establecer una noción de empresa que partiera del concepto ya existente, pero solucionando los problemas detectados y que han sido el objeto de la reforma.



Explica que de ello se concluye que, para el artículo 3° del Código del Trabajo, la empresa es una organización de elementos bajo la dirección de un empleador, y también lo es dos o más empresas sujetas a una dirección laboral común. Agrega que, en ese orden de ideas, hay coincidencia entre los autores en que el artículo 3° en comento, modificado por la Ley 20.760, la preeminencia en la definición de una empresa es la dirección laboral de la misma y que corresponde a quien ejerce, en los hechos, la potestad de mando y dirección, en conformidad al principio jurídico laboral de la supremacía de la realidad; indica que, según Rojas Miño, para analizar el grupo de empresas en su dimensión laboral y las exigencias de su configuración, el ordenamiento legal asume la existencia de los grupos de empresas en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto “dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador (...) cuando tengan una dirección laboral común...”. (Artículo citado, página 152) y agrega doctrina de la misma autora al efecto.

Indica que, a la clara exigencia de la dirección laboral común, deben sumarse los demás elementos concurrentes que el artículo 3° señala, esto es, las “*condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común*”, la que la norma legal requiere de la concurrencia de aquellas u otras, al menos a título indiciario.

Afirma que, sobre este punto, el profesor José Luis Ugarte hace una tajante distinción entre lo que llamaba el problema de los “grupos de empresas” y el problema del “uso fraudulento de la personalidad jurídica” o “empleador aparente”, criticando que la doctrina los ha confundido sistemáticamente. Añade que, en lo pertinente, indica que, en el primer caso, no hay problema en cuanto a la condición de empleador, porque dentro del grupo, cada empresa sería una estructura de mando y subordinación genuina,



por lo que el desafío sería encontrar a la sociedad que ejerciera el control o dirección económica respecto de las restantes para efectos de operar como centro de imputación jurídico-laboral. Declara que mientras, en el segundo caso, el problema se reduciría a superar las formas jurídicas para identificar al verdadero empleador como centro de imputación jurídico-laboral. Expone que, en otras palabras, mientras en la problemática del empleador aparente lo relevante es encontrar al empleador real; en el del grupo de empresas, y en palabras del profesor Ugarte, el tema es *“cómo encontrar un centro de imputación jurídica que opere en sustitución total o parcial del empleador. Es decir, el problema central es cómo superar la figura jurídica del empleador para encontrar una unidad jurídica superior -la empresa de grupo-, a la que convertir en un nuevo centro de imputación laboral”*.

Hace presente que el libelo, al desarrollar la acción intentada, no expresa con claridad a cuál de las todas las sociedades demandadas le atribuye concretamente el ejercicio de las facultades de dirección laboral común: manifiesta que indica a las demandadas Sociedad Matriz SAAM S.A. y a SAAM S.A., pero no explicita de qué manera o por qué medios se fijan las políticas comunes en materia laboral, las que caprichosamente atribuye sólo a la primera de las dos sociedades. Refiere que tampoco expresa si alguna de las demandadas, o todas ellas, han incurrido en actos dolosos de subterfugio; aduce que hay que considerar, a la luz del artículo 3° del Código del Trabajo y del principio laboral de la supremacía de la realidad, que todas las sociedades demandadas tenían existencia previa, un giro comercial y un patrimonio social con anterioridad a la vigencia de los contratos individuales o colectivos que se han difusamente indicado en el libelo que se contesta –señala que no se ha planteado con claridad si se ha producido o no respecto de Muellaje del Maipo S.A. la situación prevista en el artículo 4° del Código del Trabajo para la modificación total o parcial en el dominio, posesión o tenencia de la empresa



respecto de Muellaje del Pacífico Limitada u otra circunstancia diversa que les permita a los actores invocar los años servidos para una empleadora diversa-, sin que se haya señalado en la demanda hecho alguno que muestre la existencia de un perjuicio, detrimento o menoscabo del derecho a sindicarse o de la libertad sindical, del derecho a negociar colectivamente o de los derechos de los trabajadores demandantes y que deriven de los contratos individuales o colectivos vigentes respecto de ellos; sostiene que, al menos, no se señala hechos efectivos o actuales, únicamente potenciales situaciones que, lejos de atentar contra tales derechos o contra la libertad sindical, son lícitas y precisas manifestaciones de aquella.

Explica que tampoco puede olvidarse que el mismo artículo 3° del Código del Trabajo define la voz “empleador” en la letra a) del mismo, y agrega que los requisitos o elementos configuradores para que se pueda estar frente a esta figura han sido extraídos por Thayer y Novoa en los siguientes términos:

“a) Que se trate de una persona natural o jurídica (a diferencia de la figura del trabajador, quien solo puede ser una persona natural).

b) Que utiliza, actual o potencialmente, los servicios intelectuales o materiales de una o más personas.

c) Que se encuentre ligada con estas últimas en virtud de un contrato de trabajo (negocio jurídico)”.

Indica que, en el mismo orden de ideas, la definición de empleador no puede separarse del concepto de contrato de trabajo, contenido en el artículo 7° del Código del ramo; afirma que, en ese contexto, una de las formas de identificar al acreedor laboral, es decir, al empleador, es a través de las facultades que ejerce sobre los trabajadores. Añade que son manifestaciones de que existe un vínculo de subordinación y dependencia entre empleador y



trabajador la existencia de ciertas atribuciones que tiene el primero sobre el segundo.

Declara que se ha dicho por la doctrina que habitualmente estas facultades o poderes son de dirección, reglamentación y disciplina. Expone que el poder de dirección se manifiesta en que es el empleador el que organiza, dirige, controla y adopta las orientaciones que requiere la empresa para poder desarrollarse de manera exitosa. Hace presente que, en palabras de Macchiavello, este poder ordenativo consiste en la facultad del empleador para determinar la forma técnico productiva de la actividad laborativa de sus trabajadores en su empresa y se expresa esta facultad en el reglamento interno, en circulares, en órdenes verbales o escritas, dadas personalmente por el empleador o por su personal directivo. Manifiesta que, frente a este poder, el trabajador por su parte tiene el deber de “obedecer”, ya que forma parte de su obligación de subordinación. Expresa que, además, cabe destacar que las facultades directivas del empleador incluyen las de vigilancia y control, y tienen este rango directivo pues con ella el empleador puede observar el debido cumplimiento de sus instrucciones; refiere el poder reglamentario, que tiene como objetivo determinar las reglas de comportamiento laboral y de conducta personal de los trabajadores, dentro de la empresa. Aduce que allí se especifican las normas que regulan la colaboración del empleador, su personal directivo y los trabajadores en general. Señala que su límite se encuentra en la función de la empresa y el contrato de trabajo. Sostiene que fija la organización, el sistema de producción, las relaciones laborales y humanas dentro de las empresas en lo que se refiere a personas y bienes; y el poder disciplinario, que es aquel que la ley le reconoce al empleador para resguardar el orden dentro de la empresa, controlando la subordinación del trabajador en la empresa y su debido cumplimiento de sus deberes de obediencia, diligencia y fidelidad que caracterizan la referida subordinación.



Explica que, como ofrece acreditar en el juicio, Muellaje del Maipo S.A. ha tenido y tiene sobre sus respectivos trabajadores -y únicamente sobre éstos- la calidad de empleador en los términos de los artículos 3° y 7° del Código del Trabajo.

Agrega que, en este orden de ideas, es necesario aclarar que, normativamente, Muellaje del Maipo S.A. no es una empresa contratista de San Antonio Terminal Internacional S.A. y, en consecuencia, ésta no tiene la calidad de empresa principal, debido a que las empresas de muellaje no se rigen por las normas de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, introducidas por la Ley 20.123 acerca del trabajo en régimen de subcontratación, pues se encuentran reguladas por normas especiales contenidas en el Código del Trabajo y en el D.S. N° 90 de 1999, de forma que STI S.A. no reúne la calidad de empresa principal respecto de Muellaje del Maipo S.A., ni ésta, la calidad de contratista de la primera, según las normas del trabajo en régimen de subcontratación. Indica que de ahí a sostener que ambas sociedades son una misma empresa porque el abogado ha alegado, en otros juicios distintos, que a STI S.A. y a Muellaje del Maipo S.A. -como concesionaria de sitios del Puerto de San Antonio y como empresa de muellaje, respectivamente- no les son aplicables las normas legales de subcontratación, hay un largo trecho que está pavimentado sólo de afirmaciones gratuitas y sin fundamento en la demanda y que las acciones incoadas difícilmente lograrán transitar.

Afirma que, sin perjuicio de lo anterior, no pueden dejar de recurrir a la denominada “Teoría de los Actos Propios”, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe contractual, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que



se trata. Añade que, como reiteradamente lo ha decidido la Corte Suprema, “*la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho*” y que, en el caso que nos ocupa, se ha traducido en la circunstancia que los señores Pablo Jiménez Betancourt y Alberto Bravo Contreras, han aceptado el término de sus servicios y seguidamente, han hecho expresa aceptación de los montos ofrecidos y pagados, al suscribir sus respectivos finiquitos, declarando que su representada Muellaje del Maipo S.A. nada les adeudaba, declaración liberatoria y renuncia de acciones y derechos que formularon luego de expiradas cada una de aquellas relaciones laborales.

Declara que, en su demanda, la parte actora pretende el pago de indemnizaciones y prestaciones por los vínculos laborales de los señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras, todos finiquitados, previo pago de las correspondientes prestaciones que correspondían al término de los mismos. Expone que eso constituiría lo que se conoce como “aprovecharse del propio dolo”, situación jurídicamente inadmisibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 1683 del Código Civil y evidentemente contraria a lo regulado en el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, norma en la cual se establece el principio de la buena fe contractual, la que debe primar en la ejecución de los contratos, por cuanto, no obstante que los señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras definieron su posición jurídica al término de sus respectivos contratos de trabajo con Muellaje del Maipo S.A. en los términos señalados, ahora pretenden desconocer esa definición, para obtener beneficios improcedentes con el pago y las declaraciones que constan en los finiquitos por ellos suscritos y que derivarían de los mismos hechos que fueron aceptados y fijados por los firmantes en esos instrumentos en los que el pago de los haberes allí señalados tuvo por efecto liberar a Muellaje del Maipo S.A. y a sus demás representadas, en los términos más amplios posibles, de



cualquier acción, reclamo o pretensión de los señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras.

Hace presente que, entonces, atendido que los actores, los señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras, jurídicamente no pueden desconocer ni contrariar sus conductas pasadas, opone a la demanda la excepción de transacción y finiquito, por cuanto los señalados actores suscribieron ante notario público sendos finiquitos de sus contratos de trabajo con Muellaje del Maipo S.A., reconociendo la inexistencia de otros conceptos adeudados por cada uno de esos contratos de trabajo, aceptando y percibiendo la suma de dinero que en cada uno de esos instrumentos consta, y otorgando todos ellos a su representada el más amplio, completo, definitivo, total y absoluto finiquito por el vínculo laboral que se extinguió.

Manifiesta que, tal como se ha señalado precedentemente, las partes convinieron en una transacción ante el notario público, mediante la cual convinieron en otorgarse finiquito de cada uno de los contratos de trabajo que les vincularon, considerando el pago de los haberes que la ley indica y otorgando los señores Jiménez Betancourt y Bravo Contreras un amplio, completo, total y definitivo finiquito, renunciando a cualquier acción que pudiera corresponderle contra Muellaje del Maipo S.A.

Expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2460 del Código Civil, aplicable en la especie al contrato de transacción, “*la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”.

Refiere que, en tales condiciones, opone también la excepción de cosa juzgada a la demanda interpuesta en este juicio.

Por tanto; de acuerdo a lo expuesto y normas legales citadas, solicita se tenga por contestada la demanda, acoger a tramitación las excepciones de pronunciamiento previo opuestas y, en su mérito o en de las excepciones de pago, de transacción y finiquito y de cosa juzgada opuestas y de las demás



defensas de fondo, rechazarla en todas sus partes, con expresa y especial condena en costas.

CUARTO: Que, a la audiencia preparatoria, las partes concurrieron debidamente representadas. Tras la lectura somera de la demanda y contestación, se confirió traslado a la demandante de las excepciones de falta de personería, caducidad e incompetencia opuestas por las demandadas San Antonio Terminal Internacional S.A., Muellaje STI S.A. y de Muellaje del Maipo S.A., las que fueron resueltas en audiencia, procediéndose al rechazo de todas ellas.

QUINTO: Que, efectuado el llamado a conciliación, proponiendo el Tribunal bases de arreglo, ésta no prosperó, por lo que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Naturaleza de la relación existe entre las empresas demandadas respecto de los demandantes, en el caso que existiera alguna relación.

2.- Vigencia de la relación laboral que existió entre los demandante y Muellaje del Maipo S.A.

3.- Hechos y circunstancia que fundamentarían alguna causal de nulidad de los finiquitos de don Alberto Bravo Contreras y de don Pablo Jiménez Betancourt

4.- Efectividad de haberse dado cumplimiento a las formalidades y requisitos legales a los despidos efectuados a los demandantes.

5.- Efectividad de adeudarse las prestaciones laborales y previsionales indicadas en la demanda.

6.- Remuneración de las demandantes para los efectos a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, atendido el tenor de los escritos que obran en autos con fechas 3 y 4 de marzo de 2019, por resolución de fecha 4 de marzo del mismo



año, se tuvo a la parte demandante por desistida de la demanda interpuesta en contra de las demandadas Muellaje S.T.I. S.A., S.T.I. S.A.; Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A., y Sociedad Matriz Saam S.A.

SÉPTIMO: Que, en audiencia de juicio de fecha 4 de marzo de 2019, se tuvo por desistida a la demandante de la acción de declaración de unidad económica y sus medidas, respecto a la demandada Muellaje del Maipo S.A..

OCTAVO: Que la parte demandante ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

I.- Prueba documental:

1.- Copia del ingreso del Reclamo Administrativo Laboral 0504/2017/547, fecha de ingreso 28 de abril de 2017, de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, ingresado por Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Alberto Bravo Contreras, y Pablo Jiménez Betancourt.

2.- Copia del ingreso del Reclamo Administrativo Laboral 0504/2017/548, fecha de ingreso 28 de abril de 2017, de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, ingresado por Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos.

3.- Copia del Acta de comparendo de conciliación del Reclamo 547-2017, de 26 de mayo de 2017, relativo a Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Alberto Bravo Contreras, y Pablo Jiménez Betancourt.

4.- Copia del Acta de comparendo de conciliación del Reclamo 548-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, relativo a Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos.

II.- Prueba confesional:

1.- Absuelve posiciones, en representación de la demandada Muellaje del Maipo S.A., don Matías González Abarca, cédula de identidad número



15.871.627-5, ingeniero civil industrial, casado, 34 años, domiciliado en Bernardo O'Higgins 2263, San Antonio.

Interrogado respecto de si sabe el motivo de su citación a esta audiencia, responde que la verdad es que es testigo, entiende. Al preguntársele si conoce a las partes de este juicio, contesta que sí. Al preguntársele si trabajó en el puerto de San Antonio, responde que no, y agrega que trabajó en Muellaje del Maipo. Trabaja en Muellaje del Maipo desde el año 2014, a la fecha. Su función es administrador de Muellaje del Maipo.

Interrogado respecto de si, como administrador, sabe en qué fecha ingresaron a trabajar para la empresa los demandantes Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes, contesta que la verdad es que desconoce la fecha en particular, porque cuando él llegó a Muellajes del Maipo, ellos ya estaban trabajando ahí. Requerido para dar un aproximado del tiempo, indica que no sabría decirlo.

Al preguntársele si sabe el monto de la remuneración de cada uno de los trabajadores, responde que no; o sea, no sabe cuánto gana en particular cada uno.

Interrogado respecto de si sabe la fecha de despido de los demandantes Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes (omite a Néstor Chávez), contesta que la verdad es que no sabe la fecha en particular, pero debería ser, por lo que recuerda, alrededor de marzo de 2017.

Interrogado respecto de si, como administrador, a la fecha del despido de los demandantes de este juicio, estaban totalmente pagadas sus cotizaciones previsionales, responde que sí. Eso le consta porque ellos tienen sus procedimientos internos que se respetan y que siempre cumplen con sus compromisos. Al preguntársele en qué fecha fueron pagadas, refiere que, a la



fecha de desvinculación estaba todo pagado, la fecha, durante el mes o una semana antes de la fecha de desvinculación.

Interrogado respecto de si sabe si alguno, luego del despido de los demandantes, firmó finiquito, contesta que sí, entiende que hay un par que firmó su finiquito.

Interrogado respecto de si sabe si, al despido, la empresa quedó debiendo algunas prestaciones a los trabajadores, responde que no, no quedaron debiendo ninguna prestación.

Al solicitársele indicar para qué empresa trabajaban los demandantes, contesta que para Muellaje del Maipo. Al preguntársele en qué lugar trabajaban, responde que ellos trabajaban en el terminal STI. Interrogado respecto del lugar, dentro del puerto, aclara que depende de las faenas que les correspondía en el turno asignado, puede ser en muelle, CFS, patio, depende del turno que ellos realizaran.

Al preguntársele si sabe cuál es la relación que existe entre la empresa dueña del puerto con la empresa que explota y opera el puerto, en la zona donde trabajaban los demandantes, responde que STI es concesionario del puerto de San Antonio, es uno de los concesionarios del puerto de San Antonio.

Interrogado respecto de cómo le consta lo que ha narrado, contesta que, porque ellos actúan bajo el principio de la buena fe. Nunca han tenido problemas con deudas de cotizaciones, cuando se ha desvinculado gente la verdad es que nunca les han reclamado porque les deben algún concepto, entonces, el absolvente cree y confía en los procesos internos que tiene ellos, por lo tanto, asume que está todo bien, todo en regla.

Señala que el nombre de la persona encargada de pagar las cotizaciones previsionales hoy día es Daniela Menares. La persona que las pagó efectivamente a la fecha de febrero de 2017 es Orlando Torres.



2.- Absuelve posiciones, en representación de la demandada Empresa Portuaria de San Antonio, don Luis Alfredo Sepúlveda Castro, cédula de identidad n° 7.829.544-9, casado, 59 años, administrador público, domiciliado en Eucaliptus 651, departamento 16, Llole, San Antonio.

Interrogado respecto de si sabe en qué lugar trabajaban los demandantes de esta causa, responde que tiene entendido que en STI, pero no, mayor información, por el juicio. Al preguntársele si sabe el lugar físico donde ellos trabajaban, contesta que no.

Interrogado respecto de la relación que existe entre la empresa dueña del puerto con la empresa que explota y opera el puerto en la zona donde trabajaban los demandantes, responde que la relación que existe entre la empresa que opera el puerto y ellos, como Empresa Portuaria de San Antonio, es un contrato de concesión, que se rige por la ley 19542. Este contrato establece la relación que existe entre la empresa dueña del puerto y la concesionaria que es, en este caso, STI.

Señala que es jefe de recursos humanos en la Empresa Portuaria San Antonio.

III.- Prueba testimonial:

1.- Declara el testigo Nicolás Alcibíades León Ljubetic, cédula de identidad número 7.055.390-2, fiscalizador de la Dirección de Trabajo a cargo de la Unidad de Conciliación, 62 años, casado, domiciliado en Inmaculada Concepción 202, 2° piso, Llole, comuna de San Antonio.

Interrogado respecto de si sabe el motivo de su citación a audiencia, contesta que sí. Explica que la finalidad de comparecer a esta audiencia en calidad de testigo de la parte demandante, obedece a un hecho constatado en un acta de conciliación.

Al preguntársele si recuerda en qué fecha fue tomada esta acta de conciliación, responde que solamente recuerda que fue en abril del año 2017.



Interrogado respecto de qué hecho constató y que le llamó la atención de esta misma acta, indica que, en relación a la documentación exhibida por la parte demandada, el pago de las cotizaciones previsionales respecto del mes de febrero del año 2017, que habían sido enteradas con fecha 13 de marzo.

2.- Declara el testigo Cristian Andrés Galindo Méndez, cédula de identidad número 15.087.625-7, taxista, 37 años, soltero, domiciliado en Vista Hermosa 1131, San Antonio.

Interrogado respecto de si sabe el motivo de su citación a esta audiencia, responde que por despido injustificado de sus compañeros. Al preguntársele si conoce a las partes de este juicio, contesta que la empresa y sus ex compañeros. Sus ex compañeros son Alberto Bravo, Medina, el Costa, Jerez.

Interrogado respecto de si trabajó en el puerto de San Antonio, responde que sí, trabajó en el puerto de san Antonio alrededor de 9 años. Partió, cree, en marzo de 2007, hasta el 3 de marzo de 2017, que fue desvinculado. Trabajó para Muellaje del Maipo.

Al preguntársele si sabe en qué fecha ingresaron a trabajar para la empresa los demandantes Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes, contesta que sí; no entraron todos en la misma fecha, pero alrededor de marzo del 2007, otros 2006, otros 2008, en esa fecha, más o menos, entraron. Algunos entraron antes y otros después, no entraron todos juntos.

Interrogado respecto de si sabe cuál era el trabajo de los demandantes en la empresa, responde que, en la empresa, era movilizador, movilizadores, había algunos portaloneros, había otros que hacían de tarja.

Al preguntársele si sabe quién es el dueño del puerto, contesta que este caballero, el Luksic.

Interrogado respecto de si sabe la fecha de despido de los demandantes, Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe



Medina y Camilo Fuentes, responde que el 3 de marzo de 2017. Eso le consta porque fue despedido con ellos.

Interrogado respecto de si sabe si alguno de ellos, de los ya mencionados, firmaron finiquito, indica que algunos firmaron finiquito y otros no firmaron, porque dijeron que, si firmaban finiquito, ellos iban a pasar a ser eventuales, contratados, iban a pasar a ser eventuales, lo que nunca se cumplió. Algunos creyeron la historia y el testigo no creyó. El tema, él no firmó el finiquito. Y, cuando fue a firmar el finiquito, le quisieron hacer firmar engañado, porque mandaron a la secretaria que tenía confianza con ellos, que era buena onda, y los quería hacer firmar y cuando él le pidió una copia del finiquito para cobrar sus seguros y su cesantía, ella lo quiso engañar. Él le pidió una copia de la carta del finiquito, porque no le llegó carta a su casa, porque quería cobrar su cesantía. Así que fue a la empresa, la empresa lo mandó para allá. Al final habló con sus dirigentes, llegaron a un acuerdo que le iban a dar una copia de la carta. Fue a la notaría a buscar la carta, donde estaba Antonia, Antonia es una secretaria que mandaron, y ella le dijo que firmara acá, que le iba a dar la copia, y él le dijo “*no, yo no quiero firmar finiquito, yo quiero la copia de la carta*”. Estaban con la actuaría ahí, para que ella le diera la copia de la carta, y cuando fue a firmar, ella puso una hoja encima y le dejó tapada una parte, y él firmó confiando en ella. Y cuando firmó, la actuaría le hace una señal y le dice, le hace una señal, como que “*qué vas a firmar, si tú no estás de acuerdo*”, y ahí él se retractó, porque notó que estaba siendo engañado. Pescó la hoja que había firmado y la volvió a leer y claro, Antonia le había cambiado la hoja, engañándolo, y le hizo firmar el finiquito que él no estaba de acuerdo. Le quitó la hoja y la rompió. La actuaría estaba ahí adelante y no dijo nada. Ella se dio cuenta que era un engaño que estaban haciendo. En ese momento estaba con un compañero, que era el Francisco González, que él también tenía problemas de deudas y todo, porque



TFSXKLLQKX

esto los pilló a todos por sorpresa y él firmó porque él estaba pillado, necesitaba plata y firmó el documento, pero el testigo no estaba de acuerdo con eso, así que no firmó.

Al preguntársele a quién le afectó la situación de la firma de finiquitos dentro de los demandantes, responde que a todos los afectó.

Interrogado respecto de si sabe si, a las personas despedidas, estaban pagadas íntegramente sus cotizaciones previsionales al momento del despido, contesta que no, no estaban pagadas las cotizaciones, faltaban las del mes anterior al despido. Eso le consta porque con sus compañeros fueron a preguntar y se dieron cuenta que no estaban, a la oficina de la AFP.

Contrainterrogatorio:

Al preguntársele a qué oficina de AFP fueron, responde que cada uno va a las de él, si no todos son de las mismas. Requerido para explicar si, entonces, no fueron juntos, señala que, juntos, no, en realidad no fueron juntos.

Interrogado respecto de si conoce el sindicato SICOSEMME, contesta que SICOSEM, sí .

Al preguntársele si fue trabajador portuario eventual antes de tener contrato indefinido con Muellaje del Maipo, responde que fue trabajador eventual y contratado, siempre hizo el mismo trabajo, de movilizador, durante su eventualidad y durante su contrato hizo lo mismo.

Interrogado respecto de si los señores Alberto Bravo Contreras, Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Pablo Jiménez Betancourt, Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos también fueron trabajadores portuarios eventuales, contesta que también fueron trabajadores, eventuales y contratados. O sea, al final siempre hicieron lo mismo, lo que cambió fue el contrato que ellos mismos hicieron, la pega de ellos no varió en nada, siempre hicieron lo mismo, 20, 25 o 30 turnos en el



mes, pero ellos dijeron “no, firma aquí y vas a ser contratado”, y al final hicieron la misma labor, durante los 9 o 10 años que estuvieron hicieron el mismo trabajo, lo que cambió fue el contrato que ellos pusieron.

Al preguntársele si, como trabajadores portuarios eventuales, los demandantes y el mismo testigo, tenían contratos de trabajo por turnos, responde que sí. Requerido para explicar si cada turno es un contrato de trabajo, indica que claro. Interrogado respecto de si se firma al final un recibo que es liquidación de remuneraciones y finiquito, contesta que sí. Interrogado respecto de si después, cuando tuvieron contrato de trabajo indefinido, les pagaban un sueldo mensual, afirma que claro. Al preguntársele si el finiquito fue el que se les ofreció simplemente en marzo de 2017, cuando terminó ese contrato, responde que claro, el finiquito de marzo de 2017, el finiquito que les dieron fue el de los últimos dos años.

3.- Declara el testigo Christopher Yan'S Antonio Pellizzari Villavicencio, cédula de identidad número 15.873.304-8, ingeniero en prevención de riesgos, soltero, 33 años, domiciliado en Las Perdices 1916, Llole, San Antonio.

Interrogado respecto de si sabe el motivo de su citación a esta audiencia, indica que es testigo por los compañeros que fueron desvinculados de la empresa Muellajes del Maipo. Conoce a las parte de este juicio, porque fueron compañeros de trabajo y con algunos compartió parte miembros del sindicato al que pertenecían, eran miembros del mismo sindicato.

Al preguntársele en qué parte trabajó, responde que él, durante su relación laboral con Muellaje del Maipo, trabajó como prestador de servicios, tarjador y un tiempo trabajó como prevencionista de riesgos de Muellaje del Maipo. En esos dos contextos conoció a los trabajadores. Requerido para explicar en qué periodo, señala que en el periodo del 2010, más o menos, al 2017, para Muellaje del Maipo.



Interrogado respecto de si sabe la fecha en que empezaron a trabajar para la empresa demandada Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes, contesta que no tiene muy claro cada uno de ellos, pero están todos alrededor de 2010. Él sabe que Jiménez, más menos en el 2010, Bravo también.

Al preguntársele si sabe el monto de la remuneración de los demandantes, responde que no, son alrededor del \$1.200.000, \$1.300.000 y por ahí fluctúan, porque todos hacían el mismo trabajo y andaban en eso los valores.

Interrogado respecto de si sabe la fecha de despido de los demandantes Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes, contesta que sí, el 3 de marzo del 2017. Le consta porque él también fue desvinculado de la empresa en esa fecha, y luego les advirtieron o les avisaron a través de Whatsapp los dirigentes, se reunieron con ellos y ahí supo quiénes eran los que también habían participado o habían sido desvinculados, en realidad.

Al preguntársele si, a la fecha de despido de los demandantes de este juicio, estaban totalmente pagadas sus cotizaciones previsionales, responde que no, no estaban pagadas, por lo menos los chicos que nombró la abogada tampoco tienen pagadas las suyas. Eso lo puede corroborar porque ellos fueron, de inmediato ese mismo día fueron a la AFP con varios y pidieron los certificados.

Interrogado respecto de la fecha en que fueron pagadas las cotizaciones previsionales del mes de febrero del año 2017, contesta que no tiene claridad, pero fueron pagadas después del 15. A ellos no les avisaron. No tiene ningún aviso, en su caso no le llegó carta de aviso, y a los que les llegó la carta no venía adjunto el pago de las cotizaciones, entonces no tiene como la claridad



exacta. Sabe que por ahí por el 15, pero no, no tienen un documento que lo avale.

Al preguntársele si sabe si, luego del despido, alguno de los demandantes firmó finiquito, responde que sí, les prometieron a varios, por no decir a todos, les prometieron que, luego de que los desvincularan, firmaran un finiquito, para luego entrar a trabajar como eventuales. Ellos estaban contratados, eran trabajadores con contrato de manera indefinida y les ofrecen firmar el finiquito y luego entrar como eventuales. Señala que claramente eso era un engaño, en lo personal él no tomó esa opción, y a Pablo Jiménez y al Bravo, a ellos los engañaron con respecto a eso, ellos firmaron el finiquito y no entraron de eventuales.

Interrogado respecto a si sabe si, al despido, la empresa Muellajes del Maipo quedó debiendo prestaciones a los trabajadores, y preguntar si con “prestaciones” se refiere al pago de cotizaciones, contesta que, si es así, sí. Requerido para explicar cómo le consta lo ya declarado, responde que, el tema del finiquito, bueno, porque los chicos firmaron el finiquito y no entraron a trabajar; tiene un caso de otro compañero que firmó y fue engañado, no firmó ante notario y el tema del pago de las cotizaciones, porque, como el testigo también es uno de los afectados, vieron en la AFP y no estaban pagadas las cotizaciones.

Al preguntársele si sabe quién es la dueña del puerto, responde que la empresa mandante del puerto es EPSA, Empresa Portuaria San Antonio. Interrogado respecto de cuál es la relación que existe entre la empresa dueña del puerto con la empresa que explota y opera el puerto, contesta que EPSA es la empresa mandante, que entrega la licitación a STI, y STI es la empresa mandante dentro del puerto. Empresa Portuaria de San Antonio es quien entrega lugar o el sitio a concesión; San Antonio Terminal Internacional S.A. es quien licita el puerto y luego San Antonio Terminal Internacional tiene a



San Antonio Terminal Internacional Muellaje, que es quien genera la parte documental, y luego está Muellaje del Maipo, que son los que trabajaban la parte operativa, que eran los encargados de hacer todo como el trabajo en terreno, por así decirlo, de alguna manera. Requerido para explicar más detalladamente, sostiene que, en cuanto a su relación de trabajo, él trabajó como trabajador portuario en el área data control, ahí el testigo desempeñaba labores de tarjador por Muellaje del Maipo. En esa sección del puerto, también trabajaba en la parte documental, San Antonio Terminal Internacional Muellaje, que ellos lo conocen como STI Muellaje, así lo conocen, que iba en la parte documental, y ellos recibían órdenes directas de ellos, y eso sigue siendo hasta el día de hoy. Todo esto, en sitios que pertenecen a la Empresa Portuaria de San Antonio.

Al preguntársele para qué empresa trabajaba Muellaje, refiere que Muellaje le vendía los servicios a San Antonio Terminal Internacional; le vende, en realidad, hasta el día de hoy.

Contrainterrogado por Muellaje del Maipo S.A.:

Interrogado respecto de si sabe a qué AFP estaba afiliado el señor Bravo Contreras al momento del despido, responde que cree que era Habitat. De Cáceres Barrios desconoce. Parece que Chávez estaba en Cuprum. De Jiménez Betancourt no sabe. Medina Hinojosa tampoco lo sabe. Fuentes Vallejos, si no se equivoca, estaba en Provida. El testigo estaba en Habitat.

Requerido para explicar a cuál AFP fueron, cuando dice en su declaración “fuimos a la AFP”, contesta que él fue a Habitat con algunos compañeros. Lo que pasa es que, explica, al momento de la desvinculación, fueron alrededor de 100 trabajadores los desvinculados. En el sindicato del declarante fueron alrededor de 15 o 20. Con ellos él fue en ese momento. Explica que Habitat está en Barros Luco, cerca del Tottus, no sabe exacta la



dirección, y a dos cuadras está el sindicato que ellos se reúnen, por eso es la explicación.

Al preguntársele si sabe si los demandantes que han conversado acá, el señor Bravo, el señor Cáceres, el señor Chávez, el señor Jiménez, el señor Medina y el señor Fuentes, fueron trabajadores portuarios eventuales antes del contrato indefinido con Muellajes del Maipo, responde que sí. No sabría decir si todos, porque cuando ellos tuvieron relación, del contacto más directo, fue a través del sindicato y ahí ya eran todos contratados, pero antes de eso, Jiménez y Pablo, Chávez también, el testigo los conocía de antes y ahí él sabía que eran eventuales.

Interrogado respecto de si sabe la fecha de los contratos indefinidos de los demandantes, contesta que 2012 o 2013, por ahí fue, 2014, no podría decir la fecha exacta. Al preguntársele si se acuerda de la fecha del (contrato) suyo, responde que cree que fue el 2014, también. No tiene recuerdo. Interrogado respecto de si le sorprendería que son todos de la misma fecha, contesta que no, porque fue una contratación masiva la que se realizó, y en algunos casos algunos fueron contratados por un periodo de 3 meses como a prueba, por así decir, y luego los que tenían mejor conducta fueron contratados de manera indefinida inmediatamente, antes de haber prestado servicios como eventual primero. Primero prestaron servicios como eventual.

Al preguntársele si estos servicios se prestaban en virtud de un convenio de provisión de puestos de trabajo, contesta que, en el caso de los trabajadores que realizaban trabajo más frecuentemente, sí. Los que no tenían un trabajo frecuente, no. Interrogado respecto de si es correcto que el contrato de trabajo, cuando se trabaja como eventual, es un contrato de trabajo por turno, afirma que correcto. Al preguntársele si es correcto que, al término del turno, hay un recibo de remuneraciones y un finiquito, o si mensualmente se liquidan los turnos, explica que la empresa tiene pactado un sistema de pago con los



TFSXKLLQKX

eventuales, en su momento era pago semanal, transacción en efectivo y un momento les entregaron tarjetas de estas cuentas bancarias a todos, entonces les hacían depósitos semanales. Al preguntársele si se firmaba un finiquito, refiere que el trabajador se acercaba a las dependencias de la oficina administrativa de Muellaje STI, en ocasiones, y ahí firmaba, pero no era estrictamente necesario al salir de cada turno.

Contrainterrogado por Empresa Portuaria de San Antonio:

Corroborar que señaló que su empleador es Muellaje del Maipo S.A. Confirma que señaló que el empleador de los demandantes es Muellaje del Maipo S.A.. Confirma que señaló que el mandante de Muellaje del Maipo S.A. es San Antonio Terminal Internacional. Al preguntársele si corroborar que señaló que entre San Antonio Terminal Internacional y la Empresa Portuaria de San Antonio existe un contrato de concesión, indica que no sabe si la palabra será contrato de concesión; él sabe que Empresa Portuaria de San Antonio es la dueña del terreno, y que ella le pasa el terreno para que la trabaje San Antonio Terminal Internacional. Interrogado respecto de si sabe en virtud de qué se la traspasa, responde que para poder realizar trabajos portuarios. Requerido para explicar en virtud de qué acto, documento, se le entrega para que pueda realizar eso, contesta que en un contrato de arriendo, de compromiso de trabajo, no sabe.

Al preguntársele si alguna vez tuvo a la vista ese contrato, señala que, de manera pública, no. No sabe cuándo se firmó ese contrato. Interrogado respecto de si sabe si San Antonio Terminal Internacional le paga un canon de arriendo a Empresa Portuaria San Antonio, indica que, físicamente, no ha visto ninguna boleta que lo diga, pero sí se entiende, se sub entiende que existe este compromiso contractual. Lo sabe porque sus mismos dirigentes les han hecho saber, en reiteradas ocasiones, que existe este compromiso, y que incluso cuando ellos estaban en periodos de negociación, las negociaciones no



podían ser por ciertos montos, porque ellos tenían que pagar a esta Empresa Portuaria de San Antonio, los costos, y que habían costos que no se podían mover o elevar, ni tampoco reducir, cuando entró en competencia Puerto Central.

4.- Declara el testigo Víctor Miguel González Cueto, cédula de identidad número 10.397.655-3, pensionado, 51 años, casado, domiciliado en Colo Colo 328, Villa Alemana.

Interrogado respecto de si sabe el motivo de su citación a audiencia, responde que viene acá por un tema de una demanda de unos muchachos que fueron desvinculados de Maipo, despedidos. El testigo trabajó en Muellaje del Maipo, en el periodo del 2006 hasta el 2015.

Señala que ubica a las partes de este juicio. Al preguntársele si sabe la fecha en que ingresaron a trabajar para la empresa Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes, contesta que, la fecha exacta, realmente no la sabe, pero sí trabajaban con ellos, está hablando de, por ahí por 2014, 2013-2014, más o menos fueron los muchachos que estaban, pasaron a contrata. Antes eran eventuales, eran muchachos eventuales.

Interrogado respecto de si sabe el monto de la remuneración que ellos percibían, menciona que eso era variable, pero, dentro de lo que él tenía conocimiento, él como trabajador, más menos, entre, movilizador que eran los muchachos, ochocientos, más o menos, lo que recibían ellos.

Al preguntársele si sabe la fecha de despido de los demandantes Alberto Bravo, Constantino Cáceres, Néstor Chávez, Pablo Jiménez, Felipe Medina y Camilo Fuentes, contesta que 7 de marzo del 2017. Le consta porque él tiene contacto con ellos. Ellos, conversando, le indicaron que los habían despedido en esa fecha.



Interrogado respecto de si sabe si, a la fecha de despido de estos demandantes, estaban totalmente pagadas sus cotizaciones previsionales, indica que, por el comentario de ellos, no estaban pagadas sus cotizaciones. Sólo por el comentario de ellos.

Al preguntársele si sabe si, luego del despido, alguno de los demandantes ya señalados, firmó algún finiquito, afirma que desconoce esa parte, desconoce esa parte si habían firmado finiquito o no.

Interrogado respecto de si sabe de quién es dueña el puerto, aclara que el puerto en sí, porque tienen dos partes, espigón y el molo. El molo está por el grupo Luksic, La otra parte, cree que la vendieron, está el grupo Matte. Requerido para nombrar las empresas, refiere que STI está en el molo, que es el grupo Luksic, y Puerto Central está en el grupo Matte. Al preguntársele para qué empresa trabajaba Muellaje del Maipo, contesta que Muellaje del Maipo prestaba servicios a STI, San Antonio Terminal Internacional, quienes trabajaba Muellaje del Maipo. Interrogado respecto de cómo le consta lo señalado, responde que él fue trabajador de la empresa Muellajes del Maipo, le prestaban servicios a San Antonio Terminal Internacional.

IV.- Exhibición de documentos:

1.- Respecto de Muellaje del Maipo S.A.

a) La demandante incorpora liquidaciones de remuneraciones de los demandantes desde enero de 2016 en adelante.

b) En relación con los contratos y convenios colectivos con sus respectivas nóminas de trabajadores afectos a dichos instrumentos, vigentes entre el 01 de enero de 2012 al 15 de diciembre de 2017, atendida su no exhibición por la demandada, y a petición de la parte demandante, el tribunal hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 453 n° 5 del Código del Trabajo.

2.- Respecto de Empresa Portuaria de San Antonio:



La demandante incorpora contrato de concesión Empresa Portuaria San Antonio a San Antonio Terminal Internacional, de fecha 10 de noviembre de 1999, sus modificaciones y anexos.

V.- Prueba de oficios:

La demandante rinde oficio emitido con fecha 11 de junio de 2018 por IPS San Antonio, con timbre de recepción de fecha 12 de junio de 2018.

NOVENO: Que la demandada Muellaje del Maipo S.A, ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

Prueba documental:

1.- Convenio colectivo de trabajo y de provisión de puestos de trabajo, suscrito con fecha 1 de julio de 2012, entre Muellajes del Maipo S.A. y Sindicato SICOSEMME.

2.- Convenio colectivo de trabajo y de provisión de puestos de trabajo, suscrito con fecha 1 de julio de 2012, entre Muellajes del Maipo S.A. y Sindicato SITRAPORTMME.

3.- Convenio colectivo de trabajo y de provisión de puestos de trabajo, suscrito con fecha 1 de agosto de 2012, entre Muellajes del Maipo S.A. y los trabajadores que allí se indican.

4.- Gráfico comparativo de turnos de Muellaje del Maipo S.A. del año 2016 versus enero, febrero y marzo de 2017.

5.- Gráfico de turnos perdidos en Muellaje del Maipo S.A. por migración de los servicios prestados a los clientes AC1 Maersk, Inca CMA CGM y STRIN LMC.

6.- Carta de fecha 14 de febrero de 2017, suscrita por Maersk Line.

7.- Carta de fecha 01 de julio de 2016, suscrita por Franck Magañañ.

8.- Impresión de correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2016, enviado por Maximiliano Alcorta (MSC (Chile) S.A.).



9.- Carta de fecha 20 de diciembre de 2016 de Mediterranean Shipping Company (CHILE) S.A., suscrita por Maximiliano Alcorta.

10.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito ante notario con fecha 14 de marzo de 2017, entre Muellaje del Maipo S.A. y el actor, don Alberto Bravo Contreras.

11.- Liquidaciones de remuneraciones de don Alberto Bravo Contreras correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017.

12.- Pago de nóminas correspondientes al mes de marzo de 2017, respecto de don Alberto Bravo Contreras, por la suma de \$660.432.

13.- Contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Alberto Bravo Contreras y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.

14.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandante Alberto Bravo Contreras, efectuadas por Muellaje del Maipo S.A. correspondientes al período que media entre septiembre de 2009 y diciembre de 2015, emitido por PREVIRED con fecha 22 de mayo de 2017.

15.- Comprobantes de vacaciones N°5153, de fecha 27 de enero de 2015, N°5639 de fecha 29 de diciembre de 2015 y N°6108 de fecha 04 de octubre de 2016.

16.- Copia de carta de fecha 03 de marzo de 2017, dirigida a don Alberto Bravo Contreras y comprobante de envío por correo certificado, de esa misma fecha.

17.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folio n° 0504/2017 correlativo 3576.

18.- Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito ante notario con fecha 14 de marzo de 2017, entre Muellaje del Maipo S.A. y el actor, don Pablo Jiménez Betancourt.



19.- Liquidaciones de remuneraciones de don Pablo Jiménez Betancourt correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017.

20.- Pago de nóminas correspondientes al mes de marzo de 2017, respecto de don Pablo Jiménez Betancourt, por la suma de \$473.620.

21.- Contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Pablo Jiménez Betancourt y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.

22.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandante Pablo Jiménez Betancourt, efectuadas por Muellaje del Maipo S.A. correspondientes al período que media entre agosto de 2012 y marzo de 2017, emitido por PREVIRED con fecha 22 de mayo de 2017.

23.- Comprobante de vacaciones N°5897 de fecha 02 de junio de 2016 y N°6341 de fecha 06 de enero de 2017.

24.- Copia de carta de fecha 03 de marzo de 2017 por la que se informa el término de contrato de trabajo a don Pablo Jiménez Betancourt y comprobante de envío por correo certificado, de esa misma fecha.

25.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folio N°0504/2017 correlativo 3595.

26.- Liquidaciones de remuneraciones de don Felipe Medina Hinojosa, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017.

27.- Pago de nóminas correspondientes al mes de marzo de 2017, respecto de don Felipe Medina Hinojosa, por la suma de \$87.991.

28.- Contrato de trabajo con fecha 07 de julio de 2014 entre el actor, don Felipe Medina Hinojosa y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.



29.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandante don Felipe Medina Hinojosa, efectuadas por Muellaje del Maipo S.A. correspondientes al período que media entre septiembre de 2010 y marzo de 2017, emitido por PREVIRED con fecha 22 de mayo de 2017.

30.- Comprobantes de vacaciones N°5782, de fecha 08 de febrero de 2016 y N°6485 de fecha 13 de febrero de 2017.

31.- Copia de carta de fecha 03 de marzo de 2017 por la que se informa el término de contrato de trabajo a don Felipe Medina Hinojosa y comprobante de envío por correo certificado, de esa misma fecha.

32.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folio N°0504/2017 correlativo 3596.

33.- Liquidaciones de remuneraciones de don Néstor Chávez Gallegos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017.

34.- Pago de nóminas correspondientes a don Néstor Chávez Gallegos.

35.- Contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Néstor Chávez Gallegos y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.

36.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandante Néstor Chávez Gallegos, efectuadas por Muellaje del Maipo S.A. correspondientes al período que media entre septiembre de 2009 y marzo de 2017, emitido por PREVIRED con fecha 22 de mayo de 2017.

37.- Comprobante de vacaciones N°5979, de fecha 26 de julio de 2016 y N°6439 de fecha 31 de enero de 2017.

38.- Copia de carta de fecha 03 de marzo de 2017 por la que se informa el término de contrato de trabajo a don Néstor Chávez Gallegos y comprobante de envío por correo certificado, de esa misma fecha.



39.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folio N°0504/2017 correlativo 3580.

40.- Liquidaciones de remuneraciones de don Camilo Fuentes Vallejos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017.

41.- Pago de nóminas correspondientes al mes de marzo de 2017, respecto de don Camilo Fuentes Vallejos, por la suma de \$182.361.

42.- Contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Camilo Fuentes Vallejos y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.

43.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandante Camilo Fuentes Vallejos, efectuadas por Muellaje del Maipo S.A. correspondientes al período que media entre abril de 2011 y marzo de 2017, emitido por PREVIRED con fecha 22 de mayo de 2017.

44.- Comprobante de vacaciones N°6251, de fecha 19 de diciembre de 2016 firmado, por don Camilo Fuentes Vallejos.

45.- Copia de carta de fecha 03 de marzo de 2017 por la que se informa el término de contrato de trabajo a don Camilo Fuentes Vallejos y comprobante de envío por correo certificado, de esa misma fecha.

46.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folio N°0504/2017 correlativo 3588.

47.- Liquidaciones de remuneraciones de don Constantino Cáceres Barrios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017.

48.- Pago de nóminas correspondientes a don Constantino Cáceres Barrios.



49.- Contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Constantino Cáceres Barrios y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.

50.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandante Constantino Cáceres Barrios, efectuadas por Muellaje del Maipo S.A. correspondientes al período que media entre septiembre de 2009 y marzo de 2017, emitido por PREVIRED con fecha 19 de mayo de 2017.

51.- Comprobante de vacaciones N°5200, de fecha 04 de febrero de 2015, N° 5912, de fecha 20 de junio de 2016.

52.- Copia de carta de fecha 03 de marzo de 2017 por la que se informa el término de contrato de trabajo a don Constantino Cáceres Barrios y comprobante de envío por correo certificado, de esa misma fecha.

53.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folio N°0504/2017 correlativo 3577.

DÉCIMO: Que, por su parte, la demandada Empresa Portuaria San Antonio ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio, la siguiente prueba documental:

Copia autorizada de escritura pública de contrato de concesión entre STI y EPSA de fecha 10 de noviembre de 1999 otorgada en la Notaría Pública de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz.

UNDÉCIMO: Que, una vez concluida la rendición de la prueba, las partes procedieron a observarla en los términos que constan en el registro de audio de la audiencia.

DUODÉCIMO: Que, no existiendo controversia entre las partes, resultan ser hechos de la causa los siguientes:

1.- Que los 6 trabajadores demandantes fueron trabajadores de Muellaje del Maipo S.A., y que prestaron servicios como operarios movilizados.



Lo indicado, además de no haber sido controvertido entre las partes, consta de la prueba documental consistente en contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 suscrito entre el actor, don Alberto Bravo Contreras y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016; contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Pablo Jiménez Betancourt y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016; contrato de trabajo de fecha 07 de julio de 2014 entre el actor, don Felipe Medina Hinojosa y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016; contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Néstor Chávez Gallegos y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016; contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Camilo Fuentes Vallejos y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016; y contrato de trabajo con fecha 01 de julio de 2014 entre el actor, don Constantino Cáceres Barrios y Muellaje del Maipo S.A. y sus anexos de fecha 01 de octubre de 2014 y 01 de marzo de 2016.

En efecto, de ellos consta la existencia de una relación laboral entre las partes. Asimismo, en las cláusulas “primera” de los contratos de trabajo mencionados, constan las labores que cada uno de los trabajadores se obliga a desempeñar, consistentes en la función de movilizador.

Corrobora lo señalado el mérito de la prueba documental consistente en copia del ingreso del reclamo administrativo laboral 0504/2017/547, fecha de ingreso 28 de abril de 2017, de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, ingresado por Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt; copia del ingreso del reclamo administrativo laboral 0504/2017/548, fecha de ingreso 28 de abril de 2017, de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, ingresado por



Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos; copia del acta de comparendo de conciliación del reclamo 547-2017, de 26 de mayo de 2017, respecto de Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt y copia del acta de comparendo de conciliación del reclamo 548-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, relativo a Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos. Lo anterior por cuanto, habiendo indicado los reclamantes que existió una relación laboral entre ellos y la demandada Muellaje del Maipo S.A., la demandada, al concurrir al comparendo de conciliación respectivo, dejó asimismo constancia de su reconocimiento de tal hecho, así como de las labores de movilizador desempeñadas por los ahora demandantes.

2.- Que todos prestaron servicios en el puerto de San Antonio en los sitios bajo concesión de STI S.A.

3.- Que, con fecha 03 de marzo de 2017, se puso término al contrato de trabajo de los seis demandantes.

Corrobora lo señalado, el tenor de la prueba documental consistente en copias de cartas de fecha 03 de marzo de 2017, remitidas por la demandada Muellaje del Maipo S.A. a cada uno de los demandantes y en las que consta que, con esa misma fecha, la demandada resolvió poner término al contrato de trabajo que vinculaba a las partes; y comprobantes de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, folios N° 0504/2017 correlativo 3576, N° 0504/2017 correlativo 3595, N°0504/2017 correlativo 3596, N° 0504/2017 correlativo 3580, N° 0504/2017 correlativo 3588 y N° 0504/2017 correlativo 3577, en los que consta que, con esa fecha, la demandada remite a la Dirección del Trabajo copia de la carta con que se dio aviso de término de contrato de trabajo a cada uno de los demandantes, fijando como fecha de término de los servicios el día 3 de marzo de 2017.



4.- Que los actores, señores Alberto Bravo Contreras y Paulo Jiménez Betancourt, suscribieron finiquitos de sus contratos de trabajo ante Ministro de Fe.

Confirman lo indicado, los documentos consistentes en copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito ante notario con fecha 14 de marzo de 2017, entre Muellaje del Maipo S.A. y don Alberto Bravo Contreras, así como copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito ante notario con fecha 14 de marzo de 2017, entre Muellaje del Maipo S.A. y don Pablo Jiménez Betancourt, en los que consta que los trabajadores indicados suscribieron finiquitos de contrato individual de trabajo, los que fueron autorizados por la notario público de San Antonio, doña Ximena Ricci Díaz.

5.- Que se puso término al contrato de trabajo de los seis demandantes por necesidades de la empresa.

En efecto, la causal invocada por Muellaje del Maipo S.A. para poner término a la relación contractual existente entre las partes, consta tanto en las cartas de fecha 3 de marzo de 2017, así como en los respectivos comprobantes de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de marzo de 2017, en cuanto tales documentos señalan, como causal de terminación de la relación laboral, la comprendida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

DECIMOTERCERO: Que, habiéndose opuesto a la demanda las excepciones de pago, transacción, finiquito, renuncia de acciones y cosa juzgada fundadas en los finiquitos que, con fecha 14 de marzo de 2017, suscribieron los demandantes Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, y habiendo impugnado la parte demandante la validez de tales instrumentos, el orden lógico del encadenamiento de las proposiciones conlleva a referirse, en primer lugar, a la acción declarativa de nulidad de finiquitos opuesta por la demandante, por ser la validez de tales instrumentos



TFSXKLLQKX

un presupuesto para el conocimiento y resolución de las excepciones deducidas.

DECIMOCUARTO: Que, en este orden de ideas, habiendo fundado la demandante su acción de nulidad en la circunstancia de que, a los trabajadores despedidos de la empresa Muellaje del Maipo S.A., entre ellos los demandantes Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, se les indicó que, una vez firmados sus finiquitos serían recontratados como trabajadores eventuales, lo que, luego de producida la firma no ocurrió; y considerando que este hecho, en su concepto, constituye una hipótesis de dolo o error, aptos para viciar el consentimiento de los trabajadores mencionados, corresponde emitir pronunciamiento respecto de tales alegaciones.

En este sentido, correspondiendo a la demandante la carga procesal de acreditar los presupuestos fácticos constitutivos de los vicios de nulidad que invoca como fundamento de su acción, resulta que la prueba rendida en autos ha resultado absolutamente insuficiente a tal efecto. En este sentido, la testimonial rendida tanto por don Cristian Galindo Méndez como por don Christopher Pellizzari Villavicencio, carece de caracteres de precisión suficientes como para que, en virtud de ella, pueda privarse de validez a los finiquitos suscritos por los demandantes Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, por cuanto no permite dar debida cuenta de circunstancias de importancia fundamental en la configuración de una alegación como la que se ha intentado en autos, tales como la indicación de la persona específica a quien se imputa el acto doloso alegado o al error padecido por los demandantes, la aptitud contractual de dicha persona o personas para realizar ofrecimientos a nombre de la demandada Muellajes del Maipo S.A., la fecha en que se hizo dicha oferta o su seriedad. Por tanto, no habiéndose rendido prueba suficiente para otorgar caracteres mínimos de gravedad y precisión a las alegaciones formuladas por la parte demandante, no



TFSXKLLQKX

podrá acogerse la acción de nulidad de finiquitos deducida por ésta, según se señalará en la parte resolutive del fallo.

DECIMOQUINTO: Que, siendo válidos los finiquitos suscritos por los trabajadores Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, cabe emitir pronunciamiento respecto de las excepciones deducidas por Muellaje del Maipo S.A. sobre la base de tales instrumentos.

En este orden de ideas, teniendo a la vista los documentos consistentes en copias de finiquito de contrato de trabajo suscritos ante la notario público Ximena Ricci Díaz con fecha 14 de marzo de 2017, entre Muellaje del Maipo S.A. y los actores, señores Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, aparece de manifiesto que, en su cláusula “Tercero”, los demandantes dejan constancia de que, durante todo el tiempo que prestaron servicios a Muellaje del Maipo S.A., recibieron oportunamente el total de sus remuneraciones, imposiciones previsionales, horas extraordinarias, feriados, gratificaciones, y que nada se les adeuda por estos conceptos, ni por ningún otro, incluyendo indemnizaciones por años de servicio, desahucio, feriados u otros, de origen legal o contractual, derivados de la prestación de los servicios, motivo por el cual otorgan a la demandada Muellaje del Maipo S.A. *“el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, renunciando expresamente a toda acción, derecho o pretensión de cualquier naturaleza que ella fuera”*. Asimismo, dejan constancia de que *“fue informado y documentado en tiempo y forma acerca del pago íntegro de sus cotizaciones previsionales devengadas por el periodo que prestó servicios al ex empleador y renuncia desde luego a cualquier acción administrativa o judicial”*.

De este modo, del claro tenor del documento analizado, se evidencia que la excepción de finiquito opuesta por la demandada Muellaje del Maipo S.A. se encuentra plenamente justificada, razón por la cual será acogida,



respecto de los trabajadores Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt según se señalará en lo resolutivo del fallo.

En consecuencia, en lo sucesivo sólo se emitirá pronunciamiento respecto de las acciones entabladas por los trabajadores Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos, Felipe Medina Hinojosa y Camilo Fuentes Vallejos.

DECIMOSEXTO: Que, en este sentido, constituyendo las excepciones de pago, transacción, renuncia de acciones y cosa juzgada opuestas por la demandada Muellaje del Maipo S.A., alegaciones cuyo fundamento último está constituido, precisamente, por el finiquito celebrado entre las partes, en relación con el cual ha sido acogida la excepción deducida, no se emitirá pronunciamiento respecto de aquellas, por ser innecesario.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo del asunto controvertido, la parte demandante ha accionado en los presentes autos en contra de las demandadas Muellaje del Maipo S.A. y Empresa Portuaria de San Antonio, a quienes ha atribuido las calidades de contratista y empresa principal, respectivamente, solicitando que se declare nulo el despido de que fueron objeto todos los demandantes y que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones asociadas a dicha declaración, así como al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas; que se condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, así como al pago de feriado que estima adeudados y de 3 días trabajados durante el mes de marzo de 2017; todo lo anterior con intereses y costas.

La demandada Muellaje del Maipo S.A., por su parte, controvierte las fechas de inicio de labores de los demandantes, el hecho de que éstos tengan una remuneración variable, así como los montos de su última remuneración mensual; controvierte, asimismo, que se adeude indemnizaciones y feriado



por los montos indicados en la demanda, agregando que dichos rubros sólo pueden ser demandados por los montos señalados en sus respectivas cartas de despido; niegan que se adeude a los actores el pago de sus cotizaciones previsionales; y que se adeude a los demandantes el pago de los 3 días trabajados en el mes de marzo de 2017, por haberse pagado la remuneración de tales días, negando, del mismo modo, que entre las demandadas exista un régimen de subcontratación.

Finalmente, la demandada Empresa Portuaria San Antonio, junto con negar la existencia de subcontratación respecto de los demandantes, afirma tener, respecto de San Antonio Terminal Internacional, una relación de concesionante y concesionaria, no existiendo entre ellas ninguna otra vinculación jurídica ni, especialmente, ningún acuerdo contractual conforme al cual San Antonio Terminal Internacional se haya obligado a ejecutar, por su cuenta y riego, obras o servicios para Empresa Portuaria San Antonio. Finalmente, hace presente que, a diferencia de la subcontratación, en que la empresa principal es quien paga en virtud del acuerdo comercial, en este caso es STI quien paga a su parte una renta por explotar el frente de atraque, lo que no puede considerarse jurídicamente como trabajo en régimen de subcontratación.

DECIMOCTAVO: Que, a continuación, cabe emitir pronunciamiento respecto de la alegación de la demandante, en cuanto a que existió entre las partes una relación de subcontratación, en términos tales que la demandada Muellaje del Maipo S.A. asumió el rol de contratista y la demandada Empresa Portuaria San Antonio, el de empresa principal.

En este sentido, sin embargo, la prueba rendida en autos no permite tener por acreditada tal alegación en modo alguno, por cuanto el documento consistente en contrato de concesión Empresa Portuaria San Antonio a San Antonio Terminal Internacional, de fecha 10 de noviembre de 1999, sólo



refiere el contrato de concesión celebrado entre dichas partes, sin que exista forma de vincular tal documento con la demandada Muellaje del Maipo S.A., especialmente habida consideración del desistimiento de la acción de declaración de unidad de empresa formulado por la demandante, que ha dejado sin sustento la vinculación postulada respecto de ambas demandadas.

No obsta a lo concluido la prueba testimonial rendida por don Christopher Pellizzari Villavicencio y Víctor González Cueto, por cuanto, sin perjuicio de la falta de claridad y precisión en su declaración respecto de la relación contractual que existiría entre las demandadas, a las que anteponen difusamente la intervención de una empresa –San Antonio Terminal Internacional-, respecto de la cual la demandante se ha desistido de su acción, resulta que, además, los antecedentes en que fundamentan las vinculaciones contractuales referidas tampoco permiten a este tribunal tener por acreditado, en modo alguno, el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183-A, para entender que entre las partes ha existido trabajo en régimen de subcontratación, por lo que la acción declarativa intentada por la parte demandante a este respecto deberá ser rechazada.

DECIMONOVENO: Que, respecto de las restantes acciones deducidas en autos, y en orden a la debida resolución del asunto, este tribunal tendrá por establecido:

1.- Que la relación laboral existente entre la demandada Muellaje del Maipo S.A. y cada uno de los demandantes, inició en las siguientes fechas:

a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: El día 7 de julio de 2014.

b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: El día 1 de julio de 2014.

c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: El día 1 de julio de 2014.

d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: El día 1 de julio de 2014.



En efecto, tales fechas de inicio de relación laboral se tienen por acreditadas al tenor de los respectivos contratos de trabajo de cada uno de los demandantes, en los que constan las fechas referidas.

No obsta a lo que se viene concluyendo el mérito de la prueba testimonial rendida por los testigos Cristian Andrés Galindo Méndez, Christopher Yan'S Antonio Pellizzari Villavicencio y Víctor Miguel González Cueto. En efecto, los testigos han indicado en estrados fechas de inicio de relación laboral que son a tal punto diversas –entre 2006 y 2008 el testigo Galindo; alrededor de 2010 el testigo Pellizzari; 2013 a 2014, el testigo González-, que en modo alguno permiten a este tribunal establecer una fecha de inicio de relación laboral distinta de aquella de que dan cuenta los contratos de trabajo analizados. Asimismo, resulta que la testimonial rendida por los testigos Christopher Pellizzari Villavicencio y Víctor González Cueto, no permite determinar si, al indicar las fechas de inicio de relación laboral que refieren, han considerado el trabajo portuario eventual como un tipo de relación laboral de características tales que permitan entender que, en los hechos, revistió un carácter de permanente o continuada o si, en cambio, sólo se ha considerado la prestación de servicios para la demandada, aun cuando estos fueran transitorios e ineptos para fundar sobre su base una alegación de continuidad de relación laboral. Tal precisión, al tenor de lo indicado por la propia demandada al reconocer una prestación de servicios previa que, en su concepto, no puede ser calificada como relación laboral permanente, resulta de fundamental importancia y, no constando en este sentido más que las declaraciones de don Cristian Galindo Méndez, quien, como ya se ha indicado, sólo ha referido un margen genérico de 3 años en que pudo producirse el inicio de la relación laboral habida entre las partes, sin hacer distinciones tampoco entre la situación de cada uno de los demandantes, no



permite en modo alguno tener por acreditadas las fechas de inicio de relación laboral alegadas por la demandante.

Además, la prueba documental consistente en convenios colectivos de trabajo y de provisión de puestos de trabajo, de fechas 1 de julio de 2012 y 1 de agosto de 2012, incluyen en sus anexos nº 2, relativos a listado de personal, a trabajadores tales como don Constantino Cáceres Barrios, Néstor Chávez Gallegos y Felipe Medina Hinojosa, lo que obra a mayor abundamiento de lo señalado, en cuanto a la existencia de una relación contractual de carácter eventual, que existió entre las partes con anterioridad a la suscripción de los contratos de trabajo de fechas 1 y 7 de julio de 2014.

Finalmente, el mérito de los certificados de cotizaciones previsionales acompañados por la demandada, en que consta el pago de cotizaciones en forma previa al inicio de una relación laboral permanente entre las partes, tampoco resulta decisivo en este punto, si se toma en consideración que la demandada Muellaje del Maipo S.A. no ha negado que uno o más de los demandantes hayan prestado servicios previos para ella, sino que ha diferido respecto de la calificación jurídica de tal vinculación, y de su aptitud para que dicho trabajo pueda ser considerado parte de una continuidad con la relación laboral permanente que se encuentra debidamente documentada por los contratos de trabajo analizados.

En consecuencia, no habiéndose logrado acreditar la existencia de una relación laboral previa entre las partes, de carácter unitario o ininterrumpido, que permita considerar como fechas de inicio de relación laboral las indicadas por la demandante, se estará al testimonio que, en este punto, se obtiene de los contratos de trabajo acompañados a los presentes autos, según se ha indicado.

2.- Que las remuneraciones de los demandantes eran de carácter variable: En efecto, del simple examen de las liquidaciones acompañadas a estos autos, aparece de manifiesto que el monto de éstas variaba en forma



mensual, evidenciándose importantes diferencias a lo largo del periodo cubierto por ellas.

3.- Que la última remuneración mensual de los actores, obtenida de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la demandante, previa exhibición de la demandada Muellaje del Maipo S.A., sobre la base del promedio percibido por cada trabajador en los meses de diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017, últimos meses trabajados en forma completa por éstos, y una vez deducidos del total de haberes las gratificaciones, asignaciones por horas extra, aguinaldo de diciembre, paquete de navidad y bono de vacaciones, asciende a los siguientes montos:

- a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: \$1.214.043.
- b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: \$1.252.923.
- c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: Al monto total de \$1.164.778
- d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: Al monto total de \$1.083.782.

VIGÉSIMO: Que, habiéndose determinado las fechas de inicio y término de los diversos vínculos laborales existentes entre los demandantes Felipe Medina Hinojosa, Néstor Chávez Gallegos, Camilo Fuentes Vallejos y Constantino Cáceres Barrios, no existiendo controversia entre las partes respecto de la causal de despido invocada y no habiendo alegado la demandada Muellaje del Maipo S.A. haber hecho pago a los actores de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio solicitadas que se debe a los demandantes, se hará lugar a dichas indemnizaciones, del modo en que pasará a determinarse:

- a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: Habiendo prestado servicios para la demandada desde el día 7 de julio de 2014 hasta el 3 de



marzo de 2017, esto es, durante 2 años, 7 meses y 24 días, se establece que tiene derecho:

- A una indemnización por años de servicio ascendente a \$3.642.129.

- A una indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a \$1.214.043.

b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: Habiendo prestado servicios para la demandada desde el día 1 de julio de 2014 hasta el 3 de marzo de 2017, esto es, durante 2 años, 8 meses y 2 días, se establece que tiene derecho:

- A una indemnización por años de servicio ascendente a \$3.758.769.

- A una indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a \$1.252.923.

c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: Habiendo prestado servicios para la demandada desde el día 1 de julio de 2014 hasta el 3 de marzo de 2017, esto es, durante 2 años, 8 meses y 2 días, se establece que tiene derecho:

- A una indemnización por años de servicio ascendente a \$3.494.334.

- A una indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a \$1.164.778.

d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: Habiendo prestado servicios para la demandada desde el día 1 de julio de 2014 hasta el 3 de marzo de 2017, esto es, durante 2 años, 8 meses y 2 días, se establece que tiene derecho:

- A una indemnización por años de servicio ascendente a \$3.251.346.

- A una indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a \$1.083.782.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a raíz de la relación laboral existente entre las partes, la actora ha demandado, la nulidad de despido, por cuanto no



se habrían enterado por el empleador las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía por todo el período trabajado, señalando además que se le adeudan remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de su despido, hasta que éste sea convalidado con el pago de sus cotizaciones de seguridad social y su respectiva comunicación; y demanda además el pago de las cotizaciones de seguridad social en los organismos que indica en su libelo, por todo el periodo que duró la relación laboral.

La demandada Muellaje del Maipo S.A., por su parte, niega que, a la fecha de término de los contratos de trabajo de los demandantes, hayan estado impagas cotizaciones de seguridad social correspondientes al período en que éstos prestaron servicios para ella.

Al efecto, cabe tener presente lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando dispone que: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*. Asimismo, se debe considerar lo establecido por los incisos 6° y 7°, en cuanto disponen: *“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de



trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

En este orden de ideas, de la prueba documental consistente en certificados de cotizaciones previsionales de fecha 19 de mayo de 2017 –respecto de Constantino Cáceres- y 22 de mayo del mismo año –respecto de los demás demandantes-, además de la declaración testimonial rendida por don Nicolás León Ljubetic, quien tuvo a la vista los respectivos certificados de pago de cotizaciones al intervenir como conciliador en el trámite a que fueron citadas las partes ante la Inspección del Trabajo, se tiene por establecido que, a la fecha del despido de los actores, esto es, al día 3 de marzo de 2017, la demandada Muellaje del Maipo S.A. no había pagado el total de las cotizaciones previsionales devengadas en favor de los demandantes hasta el último día del mes anterior al del despido. En efecto, las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de febrero de 2017 –mes anterior al despido-, sólo fueron pagadas el día 13 de marzo de ese mismo año, esto es, 10 días después del despido de los demandantes. No obsta a lo que se viene concluyendo la absolución de posiciones rendida por don Matías González Abarca, en representación de la demandada Muellaje del Maipo S.A., cuando señala que las cotizaciones previsionales de los demandantes se encontraban pagadas a la época del despido, toda vez que resulta evidente, del tenor de la documental acompañada, que tal circunstancia no había tenido lugar al momento de producirse el despido de los demandantes.

Asimismo, y atendido que el pago del total de las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral tuvo lugar el día 12 de abril de 2017, se considerará esta fecha para efectos de la convalidación del despido.

. En este último sentido, no obsta a lo que se viene señalando la prueba de oficio emitido con fecha 11 de junio de 2018 por IPS San Antonio, con



timbre de recepción de fecha 12 de junio de 2018, en cuanto refiere periodos sin pago en dicha institución, por cuanto de ello no puede deducirse en forma clara que las respectivas cotizaciones no hayan sido pagadas, siendo posible su pago sin la mediación del IPS, por lo que se preferirá los certificados de cotizaciones ya referidos.

En consecuencia, se hará lugar a la acción de nulidad de despido, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a los actores las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre los días 4 de marzo de 2017 y 12 de abril de 2017, esto es, durante 1 mes y 8 días, según se pasa a indicar:

a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: Por el monto total de \$1.537.788.

b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: Por el monto total de \$1.587.036.

c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: Al monto total de \$1.475.385.

d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: Al monto total de \$1.372.791.

Del mismo modo, habiendo sido pagadas las cotizaciones previsionales de los demandantes correspondientes al periodo en que prestaron servicios para la demandada, y sin perjuicio de lo resuelto respecto de la nulidad del despido, no se hará lugar a la acción de cobro de cotizaciones previsionales, por no existir deuda a ese respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al feriado demandado, habiéndose reclamado el pago del equivalente a 2 años de feriado legal, se debe tener presente, de conformidad con los documentos denominados



“comprobantes de vacaciones” correspondientes a cada uno de los demandados:

a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: Que los comprobantes n° 5.782 y 6.485, suscritos por el actor, dan cuenta de la existencia de un saldo remanente en favor de la empresa correspondiente a 0,91 días de feriado al día 24 de febrero de 2017. De este modo, correspondiendo el derecho a 1,25 días de vacaciones por mes trabajado, y habiéndose cumplido sólo una semana de trabajo hasta la fecha del despido, resulta que la empresa no adeuda feriado alguno al actor.

b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: Que los comprobantes n° 5.979 y 6.439, suscritos por el actor, dan cuenta de la existencia de un saldo remanente en favor de la empresa correspondiente a 1,12 días de feriado al día 23 de febrero de 2017. De este modo, generándose el derecho a 1,25 días de vacaciones por mes trabajado, y habiéndose cumplido apenas una semana y un día de trabajo hasta la fecha del despido, resulta que la empresa no adeuda feriado alguno al actor.

c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: Que el comprobante n° 6.251, suscrito por el actor, da cuenta de la existencia de un saldo remanente en favor de la empresa correspondiente a 7,14 días de feriado al día 30 de enero de 2017. De este modo, generándose el derecho a 1,25 días de vacaciones por mes trabajado, y habiéndose cumplido apenas un mes y tres días de trabajo hasta la fecha del despido, y no constando además la existencia de vacaciones legales acumuladas de periodos anteriores, resulta que la empresa no adeuda feriado alguno al actor.

d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: Que el comprobante n° 5.912, suscrito por el actor, da cuenta de la existencia de un saldo remanente en favor de la empresa correspondiente a 0,08 días de feriado al día 4 de julio de 2016. De este modo, generándose el derecho a 1,25 días de



vacaciones por mes trabajado, y habiendo trabajado el demandante durante 7 meses y 29 días, se concluye que tiene derecho al pago de 9 días de feriado.

En consecuencia, ascendiendo la última remuneración del actor a la suma de \$1.083.782, esto es, correspondiendo al total de 36.126 por día trabajado, la demandada será condenada al pago de \$280.134 por concepto de feriados adeudados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la remuneración correspondiente a los 3 días trabajados durante el mes de marzo de 2017, se debe tener presente:

a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: Que, habiendo trabajado 3 días del mes de marzo de 2017, y ascendiendo su última remuneración mensual a la cifra de \$1.214.043 –esto es, a \$40.468 diarios-, el total a pagar por este concepto asciende a la suma de \$121.404. Asimismo, habiendo opuesto la demandada Muellaje del Maipo S.A. la excepción de pago respecto de dicha pretensión, y habiendo acompañado al efecto un documento consistente en pago de nóminas correspondientes al mes de marzo de 2017 respecto de don Felipe Medina Hinojosa, por la suma de \$87.991, se acogerá parcialmente dicha excepción, por el monto señalado, debiendo la demandada pagar el saldo remanente, ascendente a \$33.413.

b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: Que, habiendo trabajado 3 días del mes de marzo de 2017, y ascendiendo su última remuneración mensual a la suma de \$1.252.923 –esto es, a \$41.764 diarios-, el total a pagar por este concepto asciende a la suma de \$125.292. Asimismo, habiendo opuesto la demandada Muellaje del Maipo S.A. la excepción de pago respecto de dicha pretensión, y habiendo acompañado al efecto un documento consistente en pago de nóminas correspondientes a don Néstor Chávez Gallegos, evidenciándose una discordancia entre el mes indicado –marzo- y el monto señalado al rendir la prueba documental -\$646.598, que corresponde al



pago del mes de enero de 2017-, no se tendrá por acreditado el pago, condenándose a la demandada Muellaje del Maipo S.A., al pago de \$125.292 por concepto de días trabajados durante el mes de marzo de 2017.

c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: Que, habiendo trabajado 3 días del mes de marzo de 2017, y ascendiendo su última remuneración mensual a la suma de \$1.164.778 –esto es, 38.826 diarios-, el total a pagar por este concepto asciende a la suma de \$116.478. Además, habiendo opuesto la demandada Muellaje del Maipo S.A. la excepción de pago respecto de dicha pretensión, y habiendo acompañado al efecto un documento consistente en pago de nóminas correspondientes al mes de marzo de 2017, respecto de don Camilo Fuentes Vallejos, por la suma de \$182.361, se acogerá íntegramente la excepción de pago opuesta.

d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: Que, habiendo trabajado 3 días del mes de marzo de 2017, y ascendiendo su última remuneración mensual a la suma de \$1.083.782 -\$36.126 diarios-, el total a pagar por este concepto asciende a la suma de \$108.378. No obstante, habiendo opuesto la demandada Muellaje del Maipo S.A. la excepción de pago respecto de dicha pretensión, y habiendo acompañado al efecto un documento consistente en pago de nóminas correspondientes a don Constantino Cáceres Barrios, se evidencia una discordancia entre el mes indicado –marzo de 2017- y el monto señalado al rendir la prueba documental -\$372.929, que corresponde al pago del mes de enero de 2017-, no se tendrá por acreditado el pago, condenándose a la demandada Muellaje del Maipo S.A., al pago de \$108.378 por concepto de días trabajados durante el mes de marzo de 2017.

VIGÉSIMO CUARTO: Que cabe hacer presente, respecto de la acción de declaración de unidad económica deducida en contra de las demandadas Muellaje del Maipo S.A., San Antonio Terminal Internacional S.A., Muellaje



STI S.A., Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (SAAM) y Sociedad Matriz SAAM (SM SAAM), que, al tenor de los escritos presentados por la demandante con fechas 3 y 4 de marzo de 2019, con fecha 4 de marzo del mismo año se la tuvo por desistida de la demanda entablada en contra de las demandadas Muellaje STI. S.A., STI. S.A.; Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. y Sociedad Matriz Saam S.A. Asimismo, en audiencia de juicio de fecha 4 de marzo de 2019, la demandante se desistió de la acción de declaración de unidad económica entablada en contra de la demandada Muellaje del Maipo S.A.

Por tanto, habiéndose desistido la demandante de la acción de declaración de unidad económica respecto de todas las demandadas por dicha acción, no se emitirá pronunciamiento respecto de ella.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la restante prueba no altera lo concluido precedentemente, por cuanto, de la absolución de posiciones rendida por don Luis Sepúlveda Castro, en representación de la demandada Empresa Portuaria San Antonio, no ha podido extraerse ninguna declaración apta para producir prueba confesional.

Por otra parte, al no haberse discutido en estos autos la procedencia de la causal de despido invocada por la demandada para poner fin al vínculo contractual que la ligaba con los demandantes, resulta que la prueba documental rendida en orden a acreditar las necesidades de la empresa, en modo alguno altera lo concluido. En este sentido, ningún elemento de prueba relevante ha podido extraerse de los documentos consistentes en gráfico comparativo de turnos de Muellaje del Maipo S.A. del año 2016 versus enero, febrero y marzo de 2017; gráfico de turnos perdidos en Muellaje del Maipo S.A. por migración de los servicios prestados a los clientes AC1 Maersk, Inca CMA CGM y STRIN LMC; carta de fecha 14 de febrero de 2017, suscrita por Maersk Line; carta de fecha 01 de julio de 2016, suscrita por Franck Magañan;



impresión de correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2016, enviado por Maximiliano Alcorta (MSC (Chile) S.A.); y carta de fecha 20 de diciembre de 2016 de Mediterranean Shipping Company (CHILE) S.A., suscrita por Maximiliano Alcorta.

Asimismo, al haberse acogido la excepción de finiquito deducida respecto de los trabajadores Alberto Bravo Contreras y Pablo Jiménez Betancourt, los documentos consistentes en liquidaciones de remuneraciones, pago de nóminas, comprobantes de vacaciones y certificados de cotizaciones previsionales suyos, en nada pueden contribuir a la resolución de la controversia entablada en autos.

Finalmente, el apercibimiento hecho valer respecto de los documentos consistentes en contratos y convenios colectivos con sus respectivas nóminas de trabajadores afectos a dichos instrumentos, vigentes entre el 01 de enero de 2012 al 15 de diciembre de 2017, no puede aportar evidencia relevante en la presente causa, toda vez que, por su naturaleza y contenido probable, su no exhibición no puede ser vinculada con la acreditación de hecho alguno.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, correspondiendo acreditar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, según lo prescrito en los artículos 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9,10,41 y siguientes, 58, 66 y siguientes, 162, 168, 172, 173 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara:**

Respecto de la acción de nulidad de finiquitos:



I.- Que no se hace lugar a la acción de nulidad de finiquitos entablada por don Alberto Esteban Bravo Contreras; Constantino Segundo Cáceres Barrio; Néstor Horacio Chávez Gallegos; Pablo Alberto Jiménez Betancourt; Felipe Eduardo Medina Hinojosa; y Camilo Enrique Fuentes Vallejos en contra de las demandadas Muellaje del Maipo S.A., representada legalmente por don Matías González Abarca y Empresa Portuaria San Antonio, representada legalmente por don Aldo Signorelli Bonomo.

Respecto de la excepción de finiquito:

II.- Que se acoge la excepción de finiquito opuesta por Muellaje del Maipo S.A., respecto de los demandados Alberto Esteban Bravo Contreras y Pablo Alberto Jiménez Betancourt.

III.- Que no se emite pronunciamiento respecto de las excepciones de pago, de transacción, de renuncia de acciones y de cosa juzgada respecto de los demandados Alberto Esteban Bravo Contreras y Pablo Alberto Jiménez Betancourt por las razones indicadas en el motivo 16°.

Respecto de las acción de nulidad del despido:

IV.- Que se hace lugar a la acción deducida, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a los actores las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre los días 4 de marzo de 2017 y 12 de abril de 2017, según se pasa a indicar:

- a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa: Por un total de \$1.537.788.
- b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos: Por un total de \$1.587.036.
- c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos: Por el total de \$1.475.385.
- d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios: Por \$1.372.791

Respecto de las acciones de cobro de prestaciones:

V.- Que se acoge la excepción de pago deducida por la demandada Muellaje del Maipo S.A., sólo respecto del pago de los días trabajados por el



demandante Camilo Fuentes Vallejos durante el mes de marzo de 2017 y, parcialmente, respecto del pago de los días trabajados en el mes de marzo de 2017 por el trabajador Felipe Medina Hinojosa; de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo tercero del presente fallo.

VI.- Que, en consecuencia, se hace lugar a la demanda, sólo en cuanto condena a la demandada Muellaje del Maipo S.A., al pago de las siguientes prestaciones:

a) Respecto de don Felipe Medina Hinojosa

- Indemnización por años de servicio: Por un monto total de \$3.642.129.
- Indemnización sustitutiva del aviso previo: Por un total de \$1.214.043.
- El saldo adeudado por los días trabajados en el mes de marzo de 2017, por un total de \$33.413

b) Respecto de don Néstor Chávez Gallegos:

- Indemnización por años de servicio: Por un monto total de \$3.758.769.
- Indemnización sustitutiva del aviso previo: Por un total de \$1.252.923.
- El saldo adeudado por los días trabajados en el mes de marzo de 2017, por un total de \$125.292

c) Respecto de don Camilo Fuentes Vallejos:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: Por un total de \$3.494.334.
- Indemnización sustitutiva del aviso previo: Por un monto ascendente a \$1.164.778.

d) Respecto de don Constantino Cáceres Barrios:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: Por un total de \$3.251.346.
- Indemnización sustitutiva del aviso previo: Por \$1.083.782.
- Al pago de \$280.134, por concepto de feriados adeudados.
- El saldo adeudado por los días trabajados en el mes de marzo de 2017, por un total de \$108.378.



VII.- Que deberá practicarse liquidación, en su oportunidad, de las sumas ordenadas pagar, con arreglo a lo que dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, debiendo considerarse las sumas ya consignadas en estos autos.

VIII.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo y para el caso que no asistan, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en su inciso segundo. Dese lectura al fallo por el ministro de fe del tribunal y otórguese copia a la parte que lo solicite, sin perjuicio de ello, hágase también vía correo electrónico a los apoderados de las partes.

Devuélvase los documentos a la parte que los hubiere acompañado o incorporado a la carpeta digital, dentro del plazo de 10 días, contado desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de ser destruidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Acta 91 de 2007 de la Excma. Corte Suprema.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Archívese cuando en derecho corresponda.

RIT O-62-2017

RUC 17- 4-0051394-5

Dictada por **PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Jueza Titular.

En San Antonio a nueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





TFSXKLLQKX

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>